

# UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO ESPECIAL  
ÁREA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



Trabajo Fin de Grado

## **La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil: Primeras aproximaciones a su régimen de reconocimiento y ejecución**

**Eva María Jiménez Palma**

Bajo la dirección de la profesora

**DRA. ROCÍO CARO GÁNDARA**

Profesora titular de Derecho Internacional Privado

Universidad de Málaga

Málaga, 14 de junio de 2016

Calificación obtenida: *Matrícula de Honor (10)*

**FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO (CURSO ACADÉMICO 2015/2016)**

**TÍTULO: LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL: PRIMERAS APROXIMACIONES A SU RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.**

**AUTOR: EVA MARÍA JIMÉNEZ PALMA**

**TUTOR ACADÉMICO: DRA. ROCÍO CARO GÁNDARA**

**Resumen:** En este trabajo se van a realizar unas primeras aproximaciones al nuevo régimen jurídico interno español de Derecho Internacional Privado contenido en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Para ello se van a comparar sus reglas -sobre todo las relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras- con las de otras normas, como los derogados artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, las normas supranacionales sobre la materia, así como las normas internas de carácter especial. El análisis apunta a que se ha conseguido un régimen interno modernizado y acorde con las necesidades actuales del tráfico jurídico externo.

**Palabras clave:** cooperación jurídica internacional, principio general favorable a la cooperación, subsidiariedad, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, procedimiento de exequátur.

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. ANTECEDENTES DE LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL .....	2
3. ÁMBITO DE REGULACIÓN .....	8
4. ÁMBITOS DE APLICACIÓN .....	9
5. SUBSIDIARIEDAD DE LA LCJI EN EL SISTEMA DE FUENTES.....	11
6. PRINCIPIO GENERAL FAVORABLE A LA COOPERACIÓN .....	12
7. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS .....	14
8. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN .....	15
8.1. Entramado normativo. Distintos niveles de confianza .....	15
8.2. Evolución. Diferencias con la norma a la que sustituye (LEC) .....	20
8.3. Influencia del Regl.1215/2012 .....	24
8.4. Semejanzas y diferencias con las normas de RyE de otros textos.....	25
8.5. Distinción entre reconocimiento, ejecución y exequátur.....	29
8.5.1. Reconocimiento .....	30
8.5.1.1. Tipos de reconocimiento.....	30
8.5.2. Ejecución .....	31
8.5.3. Procedimiento judicial de exequátur.....	32
8.6. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares y provisionales.....	34
8.7. Motivos de denegación del reconocimiento.....	35
8.8. Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación .....	37
8.9. Reconocimiento y ejecución de transacciones judiciales .....	37
8.10. Acciones colectivas .....	38
8.11. Prohibición de revisión de fondo .....	38
8.12. Documentos públicos extranjeros.....	39
8.12.1. Ejecución .....	39
8.12.2. Inscripción .....	40
8.12.3. Adaptación de instituciones y medidas .....	41
8.13. Inscripción de resoluciones extranjeras en registros públicos españoles.....	41

8.14. Coordinación con la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) .....	42
9. RESULTADOS Y CONCLUSIONES .....	45
10. BIBLIOGRAFÍA .....	49

## 1. INTRODUCCIÓN

En una sociedad cada vez más globalizada y en la que aumentaba constantemente el número de relaciones jurídico-privadas internacionales, resultaba imprescindible -para adecuarse al creciente tráfico jurídico externo- la promulgación de la esperadísima Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

Si bien es cierto que existía -y existe- una gran dispersión normativa en el Derecho Internacional Privado español -debido al progresivo avance de las normas supranacionales-, no cesaba la acuciante necesidad de modificar las normas internas incluidas en los derogados artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pues proliferaban numerosas relaciones privadas de carácter internacional que no se encontraban reguladas ni en normas de la Unión Europea -normas institucionales- ni en Tratados internacionales que vincularan a España con terceros Estados -normas convencionales-.

Enterado de esta situación, y de las consecuencias negativas que ella supone, el legislador nacional dispuso, en la Ley de Enjuiciamiento de 2000, que debía elaborarse una Ley de Cooperación Jurídica Internacional en un plazo, estimaba, de 6 meses a contar desde la promulgación de aquella -Disposición Final vigésima-.

Es en el año 2015 cuando se elabora, aunque con quince años de retraso, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, cumpliendo así el mandato establecido en la Disposición Final vigésima de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

Esta reciente y novedosa Ley tiene como característica principal su subsidiariedad. Como se analiza (*infra*), la Ley de Cooperación Jurídica Internacional se aplicará a aquellos supuestos que no se encuentren abordados ni en normas supranacionales -tanto institucionales cuanto convencionales, de las que España sea parte- ni en normas internas de carácter especial. Contiene un concepto amplio de cooperación, por lo que no sólo regula figuras de cooperación propiamente dicha (notificación, pruebas, etc...), sino también otras figuras como el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

En este trabajo me he centrado en las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil - incluidas en el Título V, rubricado “Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos” (artículos 41 a 61)-, que derogan -por fin- la obsoleta regulación de la LEC de 1881 (artículos 951 a 958).

Comparo, por tanto, las reglas de reconocimiento y ejecución de ambas normas. Analizo las semejanzas y diferencias entre las normas del mencionado Título V con las de otras normas vigentes actualmente -tanto supranacionales como internas especiales, incluido el Reglamento 1215/2012, haciendo especial hincapié en la influencia de este Reglamento sobre la LCJI-. Asimismo, analizo detalladamente los distintos niveles de confianza existentes en el entramado normativo actual.

Con este trabajo he querido contribuir con unas primeras aproximaciones a la interpretación de esta Ley, auténtica novedad en el panorama legislativo español, con el objetivo de que pueda servir de guía a los operadores jurídicos que tengan que aplicarla, recogiendo la mayor parte de los trabajos publicados hasta ahora sobre el tema, tanto de internacional-privatistas, como de procesalistas con una magnífica experiencia internacional.

## **2. ANTECEDENTES DE LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

La acuciante necesidad de afrontar una modificación en el régimen interno español relativo al Derecho Internacional Privado -en adelante DIPr- ha sido consecuencia de la existencia de una serie de factores. De entre esos factores, se pueden mencionar los siguientes: la inadmisibile inobservancia del mandato comprendido en la disposición final vigésima de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, pendiente desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; la existencia de una regulación obsoleta e incompleta, que debía ser mitigada por la jurisprudencia (a modo de ejemplo se puede mencionar la inexistencia hasta ese momento de normas que regularan la litispendencia internacional); la imposibilidad del Estado español de firmar nuevos convenios internacionales sobre cooperación con terceros Estados, debido a la transferencia de dicha competencia legislativa a la UE; así como la necesidad del legislador español de tomar las riendas en la elaboración del DIPr español, debido a que en la UE no era inminente la confección de normas que regularan ciertos aspectos relevantes de cooperación internacional, como el reconocimiento y ejecución de resoluciones provenientes de terceros Estados<sup>1</sup>.

Uno de los motivos por los que el sistema jurídico interno había quedado obsoleto fue el gradual progreso del Derecho internacional privado europeo y convencional. Muchas de las normas de DIPr. español habían ido quedando desplazadas por reglamentos europeos y convenios internacionales. Pero España no contaba con un sistema actualizado de normas nacionales aplicables a aquellos supuestos que no estuvieran incluidos en los ámbitos de aplicación de dichas normas supranacionales o a supuestos que vincularan a España con terceros Estados (Estados que, o bien no eran

---

<sup>1</sup> Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil” (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-decooperacion.html>); CARBALLO PIÑEIRO, L., “España: la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil” (<https://cartasblogatorias.com/2015/11/26/1003/>); GARAU SOBRINO, F. (<http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/07/boe-de-3172015.html>); RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2016, Vol. 8, Nº 1, pp. 234-259; CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ J., “Efectos en España de sentencias dictadas en terceros estados en procedimientos contenciosos”, *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2014, p.671.

EEMM de la UE, o bien no habían ratificado ningún convenio internacional sobre cooperación con España)<sup>2</sup>.

En este análisis del origen de la LCJI voy a prestar especial atención a los antecedentes directos de la misma. Dichos antecedentes fueron los siguientes:

En primer lugar, las propuestas de ley que vinieron elaborándose durante varios años. Tras la entrada en vigor de la Disposición Final 20 de la LEC, el Ministerio de Justicia solicitó la elaboración de estudios al respecto, entre los círculos de interesados. Esto hizo que en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid se impulsara, por el profesor Miguel Virgós Soriano, un borrador de anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional, que en el año 2001 se presentó ante dicho Ministerio. Dicha propuesta no prosperó<sup>3</sup>.

Resulta igualmente plausible el estudio doctrinal que impulsó el Área de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid, en junio de 2012<sup>4</sup>, para retomar el borrador (de 2001) y, así, actualizarlo. Dicha iniciativa dio lugar a una completa Propuesta de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, que supuso, asimismo, que fuera éste uno de los temas debatidos en el Foro Español de Derecho Internacional Privado (FEDIP)<sup>5</sup>.

Dicha Propuesta de Ley tenía varios objetivos: promover un debate público sobre la materia, servir como referente en la elaboración de la Ley, garantizar la seguridad jurídica, así como promover una Administración de Justicia eficiente. Como reflejaba el texto de la Propuesta, a pesar de la existencia de normas institucionales y convencionales, seguían dándose supuestos que no se encontraban abordados en dichas normas y que, por lo tanto, requerían un sistema español que los regulara para evitar así la existencia de lagunas jurídicas.

---

<sup>2</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Desarrollo del proceso: notificación y prueba internacionales”, *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 226-228; HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 28, 2013, pp. 91-106. En esta obra se dieron, además, una serie de sugerencias concretas al Legislador.

<sup>3</sup> En 1997 se elaboró un primer borrador de Anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil pero no continuó tramitándose (BOCG, Serie A, nº 61-1 de 28 de mayo de 1997).

El segundo borrador de Anteproyecto, de 2001, tampoco prosperó (“Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, obra de M. Virgós Soriano, I. Heredia Cervantes, F. Garcimartín Alférez, y J.M. Díaz Fraile, publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2143, junio de 2012, pp.2).

<sup>4</sup> Dicho estudio, rubricado “Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, obra de M. Virgós Soriano, I. Heredia Cervantes, F. Garcimartín Alférez, y J.M. Díaz Fraile, fue publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2143, junio de 2012, y puede consultarse en <http://web.uam.es/es/fedip/documentos/texto-bimj-propuesta-20ley-20cooperacion-20juridica-20internacional.pdf>

<sup>5</sup> DE MIGUEL ASENSIO P., “Propuesta de Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil”, 20 de julio de 2012 (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2012/07/propuesta-de-ley-de-cooperacion.html>)

Este estudio doctrinal propuso una LCJI compuesta por cuatro títulos, y un total de 100 artículos. Articulado bastante más extenso que el de los posteriores textos (como el Proyecto de Ley o la Ley finalmente aprobada).

La promulgación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional introduciría numerosas novedades: se garantizaría la cooperación judicial en todo el sector del Derecho privado, sin exclusiones en su ámbito de aplicación material (gracias a su carácter general); se renunciaría al principio de reciprocidad, garantizando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (derecho que no limita su efectividad al plano estrictamente interno); se garantizaría, así mismo, la tutela cautelar; se subsanaría la deficiente respuesta del sistema español a la litispendencia internacional; se conseguiría un sistema jurídico más flexible y moderno con respecto a los cauces de cooperación; y se asumiría un concepto amplio de cooperación jurídica internacional<sup>6</sup>.

Esta propuesta de Ley resultó muy apropiada. Sirvió de base en la elaboración del texto por parte del Legislativo español. Muchas de las cuestiones propuestas en el estudio doctrinal se plasmaron posteriormente en el Anteproyecto de Ley. Por lo que la valoración de dicha propuesta fue muy positiva. Supuso un gran avance en ciertas materias (por ejemplo, la enumeración de las causas de denegación del reconocimiento).

Una vez cumplida la labor de analizar el primer antecedente directo de la LCJI, voy a proceder a analizar el segundo, que fue el Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional, de 4 de julio de 2014<sup>7</sup>, en adelante, Anteproyecto. A diferencia de la propuesta de Ley que se impulsó en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid (que proponía 100 artículos), el Anteproyecto contaba con tan sólo 61 artículos (al igual que el Proyecto de Ley, y la LCJI que acabó aprobándose, como veremos más adelante).

Constituyó un acontecimiento muy relevante, por lo que se le dio cabida en diversos medios de comunicación<sup>8</sup>, en los que se mencionaba la mejora del sistema jurídico de cooperación en cuestiones como la relativa a las pruebas, al procedimiento de exequátur, a las comunicaciones judiciales directas, etc.

En cuanto a la forma, los preceptos que integraban el Título I del Anteproyecto eran los mismos que los que finalmente formaron parte del Título I de la LCJI 29/2015 (en cuanto a numeración de artículos y nombres de los mismos), sólo que en el Anteproyecto, el Título I se subdividía en más Capítulos. Los Títulos II, III y IV se

---

<sup>6</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Propuesta de Ley de Cooperación...” *op. cit.*, valora muy positivamente el texto, considerándolo como un excelente referente para modernizar la legislación española.

<sup>7</sup> Puede consultarse el texto en: <https://drive.google.com/file/d/0B-TMTY7g5PNFNXoyY1FGX0ZVaTg/view?usp=sharing> y el comentario en BONILLO GARRIDO, L., “Comentarios relativos al Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional”, *Diario La Ley*, nº 8486, 23 de febrero de 2015, p.1.

<sup>8</sup> “El gobierno aprueba el anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *El derecho.com* (4-7-2014), [http://www.elderecho.com/actualidad/anteproyecto\\_de\\_Ley\\_de\\_Cooperacion\\_Juridica\\_Internacional\\_en\\_materia\\_civil\\_0\\_697125092.html](http://www.elderecho.com/actualidad/anteproyecto_de_Ley_de_Cooperacion_Juridica_Internacional_en_materia_civil_0_697125092.html)



correspondían en ambos textos (en cuanto a numeración de artículos y nombres de los mismos). Por último, el Título V del Anteproyecto tenía una denominación distinta a la del texto que entró en vigor en 2015. En aquél, el artículo 51 se denominaba ‘Ejecución’, mientras que en el segundo, se denomina ‘Ejecución de transacciones’. En el Capítulo IV del Título V del Anteproyecto se hacía también mención a la declaración de reconocimiento y autorización de ejecución.

En cuanto al fondo, el Anteproyecto contaba prácticamente con el mismo contenido que el texto definitivo. En esa etapa ya se consiguió plasmar en dicho documento la gran mayoría de lo que actualmente recoge la LCJI.

El 30 septiembre de 2014 fue aprobado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el Informe al Anteproyecto de LCJI<sup>9</sup>. Pese a valorar positivamente el Anteproyecto, el CGPJ consideró que debían subsanarse aquellos defectos que pudiera tener, para mejorar así la calidad y eficacia del texto. Así pues, el Informe determinó que sería conveniente que en la Exposición de Motivos de la norma se reflejara la amplitud del concepto cooperación jurídica. Vislumbró una falta de concordancia entre el art. 2 del Anteproyecto y el párrafo tercero de su Exposición de Motivos, debiéndose corregir, por tanto, ésta. En la Disposición Adicional faltaban normas especiales por nombrar. Por otro lado, el principio de reciprocidad recogido en el art. 3 no se podría aplicar a la totalidad del articulado del texto, por ejemplo, en Reconocimiento y ejecución, en el que la reciprocidad no tendría sentido. No sería coherente no reconocer una resolución de un Estado porque éste no hubiera reconocido las resoluciones españolas, pues los perjudicados serían los ciudadanos, que nada tendrían que ver con las relaciones existentes entre los Estados. La reciprocidad sólo tendría sentido en materias como notificación y pruebas. En cuanto a las comunicaciones judiciales directas, pese a considerarlas novedosas y útiles en algunos supuestos, el CGPJ apuntó que, en la práctica, no sería muy frecuente su aplicación cuando no hubiera un convenio bilateral que nos comprometiera con ese otro Estado. Además, debería mencionarse que dichas comunicaciones no perjudicarían los derechos de defensa de las partes. La estructura del Título I del Anteproyecto (que versaba sobre la cooperación en sentido estricto) producía confusión, debido a que en algunas ocasiones no se sabía si España era el Estado requirente o el requerido. El artículo 12 del Anteproyecto se contradecía con el art. 276 LOPJ<sup>10</sup>. En fin, el CGPJ estableció qué preceptos del Anteproyecto eran correctos, cuáles podrían ampliarse, reducirse, o eliminarse; etc.

A pesar de la valoración positiva que recibió dicho texto, algunos autores mencionaron una serie de defectos, como su Índice (suscitaba dudas en cuanto al

---

<sup>9</sup> Texto disponible en el siguiente enlace:

<file:///C:/Users/worten/Downloads/20141007%20Antepr%20Ley%20coop.%20jca.%20internac.%20en%20materia%20civil.pdf>

<sup>10</sup> Cuya redacción actual ha sido introducida por el apartado 39 del artículo único de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio), y está vigente a partir del 1 de octubre de 2015.

contenido de la norma), la división de algunos de sus Títulos, la denominación del Título V, etc<sup>11</sup>.

Como tercer y más reciente antecedente directo de la LCJI se halla el Proyecto de Ley. El 30 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional<sup>12</sup>. En la redacción de este Proyecto el legislador ha tenido en cuenta las recomendaciones que se hicieron por parte del CGPJ. En este sentido, en la Exposición de Motivos ya sí se hacía mención al carácter amplio de la cooperación jurídica internacional, entre otras. En cuanto a las diferencias formales entre este texto y el Anteproyecto se encontraban las siguientes: la denominación del artículo tercero pasó a ser *Principio general favorable de cooperación*. El Título I en el Proyecto de Ley estaba dividido en cuatro capítulos, a diferencia de los seis capítulos en los que se dividía en el Anteproyecto; El Título V pasó a denominarse *Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos*. El artículo 41 se denominaba, en el Proyecto, *Ámbito de aplicación*, en vez de *Disposición general; etc*. Con respecto a las diferencias de fondo, se pueden mencionar las siguientes: modificación de los apartados tercero y cuarto del artículo 44 (*efectos de resoluciones extranjeras y efectos de las medidas desconocidas en nuestro ordenamiento*, respectivamente), modificación de la letra e) del apartado primero del artículo 46 (*causas de denegación del reconocimiento*), etc<sup>13</sup>.

A pesar de éstos y más cambios, se propusieron un sinnúmero de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley el día 17 de junio de 2015<sup>14</sup> (al contrario de lo que ocurrió con la Exposición de Motivos, que no recibió ninguna enmienda). Se incidía en una posición más activa de los procuradores de los tribunales. Muchas de esas enmiendas recogían como justificación la mejora técnica de los preceptos. Otras, en cambio, contaban con justificaciones de fondo muy concretas. Tan sólo prosperaron algunas de ellas, como, por ejemplo, las siguientes: en el artículo tercero del texto se incorporó la palabra *judicial* al concepto *tutela internacionalmente efectiva*; al artículo 39.2.b) se le proporcionó una nueva redacción; en el texto del apartado segundo del artículo 42 ya no aparecía *artículo 44*, sino *artículo 46*; se le añadió una frase al artículo 60; etc. Por otra parte, en cuanto a las enmiendas que no prosperaron, podemos citar las siguientes: las que pretendían una nueva redacción (de artículos 12.1, 12.2, 35.5, 45.4, 56, 59.2), las

---

<sup>11</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Un par de apuntes sobre el Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 4 de julio de 2014”, 11 de julio de 2014, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2014/07/un-par-de-apuntes-sobre-el-anteproyecto.html>

<sup>12</sup> BOCG, Serie A, nº 149-1 de 30 de abril de 2015, [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-1.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-1.PDF#page=1)

<sup>13</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en el orden civil: especial referencia al desarrollo del Reglamento Bruselas I bis”, de 20 de mayo de 2015, (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/05/proyecto-de-ley-de-cooperacion-juridica.html>)

<sup>14</sup> BOCG, Serie A, nº 149-2 de 17 de junio de 2015, disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-2.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-2.PDF#page=1)

que pretendían añadir palabras o frases (a artículos 4, 11, 15, 16, 17.1, 18.2, 18.3, 25.2, 27.2, Disposición Final Cuarta), las que pretendían incorporar apartados (a artículos 9, 18, 21.1, 25, 33), así como una enmienda que pretendía suprimir la Disposición Final Tercera, y otra que pretendía la incorporación de una Disposición Final Quinta.

Tras esta fase de enmiendas, se aprobó en el Congreso de los Diputados, el 2 de julio de 2015, el Proyecto de Ley de cooperación jurídica internacional<sup>15</sup>. Éste remitió el texto al Senado<sup>16</sup> para que, en un plazo determinado, propusiera las enmiendas que estimara oportunas. Así pues, el Senado, tras proponer las iniciativas legislativas<sup>17</sup> y publicar el índice de las mismas<sup>18</sup>, aprobó el texto<sup>19</sup>.

Así, se aprueba la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (publicada en el BOE el 31 de julio de 2015)<sup>20</sup>. Como establece el Preámbulo de la norma, aunque con tres lustros de retraso, cumple al fin el mandato establecido en la Disposición Final Vigésima de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pendiente desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, dotando así a nuestro Ordenamiento Jurídico de un régimen interno de Derecho internacional privado (a excepción de las normas de competencia judicial internacional, que aún se encuentran en la LOPJ, artículo 22, recientemente reformado<sup>21</sup>, y de las normas de conflicto contenidas en los artículos 8 a 12 del Cc, algunas de ellas también reformadas o retocadas recientemente), aplicable a ciertos supuestos, que más adelante se analizarán<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> BOCG, Serie A, nº 149-4 de 2 de julio de 2015.; disponible en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-4.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-4.PDF#page=1)

<sup>16</sup> BOCG Senado, nº 554 de 2 de julio de 2015, disponible en:

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG\\_D\\_10\\_554\\_3715.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG_D_10_554_3715.PDF)

<sup>17</sup> BOCG Senado, nº 565 de 17 de julio de 2015, pg 97, disponible en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG\\_D\\_10\\_565\\_3814.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG_D_10_565_3814.PDF)

<sup>18</sup> BOCG Senado, nº 565 de 17 de julio de 2015, pg 114, disponible en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG\\_D\\_10\\_565\\_3817.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG_D_10_565_3817.PDF)

<sup>19</sup> BOCG Senado, nº 574 de 31 de julio de 2015, disponible en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG\\_D\\_10\\_574\\_3906.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG_D_10_574_3906.PDF)

<sup>20</sup> BOE, nº 182, Sec. I. Pág. 65906, de 31 de julio de 2015. Texto disponible en el siguiente enlace: [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes\\_espa/1\\_029\\_2015.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/1_029_2015.pdf)

<sup>21</sup> Por Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio (BOE) núm. 174, de 22 de julio de 2015).

<sup>22</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, Nº 2, 2015, pp. 159; comentando la entrada en vigor de esta LCJI, *vid.* ARROYO, E., “Primera Ley española de Cooperación Jurídica Internacional Civil”, *Escritura Pública*, nº 94 (julio-agosto de 2015), pp.28-31, en [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-142510.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-142510.pdf); destaca igualmente el siguiente estudio crítico, sobre los caracteres tanto generales como específicos de la LCJI, RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.*, pp. 234-259.

La entrada en vigor de la LCJI pone fin a la incomprensible aplicación de los artículos 951-958 LEC. El hecho por el que se dispuso en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 que se seguirían aplicando tales preceptos fue el carácter provisional de dicha aplicación. El legislador estableció que en un periodo de 6 meses debía elaborarse una Ley de Cooperación Jurídica Internacional<sup>23</sup>. Este optimismo por parte del legislador le llevó a pensar que no era necesario modificar dichos preceptos de la LEC, ya que en un breve periodo de tiempo serían sustituidos por una norma específica<sup>24</sup>. Este hecho, y sus notables consecuencias, se examinarán más adelante en este trabajo.

A este respecto, no se puede dejar de mencionar lo que se conoce como “aplicación anticipada” de la LCJI. Aunque algunas cuestiones incorporadas en la LCJI cuentan con base legal desde hace tan sólo unos meses, contaban ya con base jurisprudencial, es decir, a pesar de que no estaban recogidas en una norma, los jueces y tribunales ya las venían contemplando en sus resoluciones<sup>25</sup>. No obstante, esta aseveración permite matizaciones. Hay que tener en cuenta que la adopción de rango legal de dichas disposiciones permite que se garantice de mejor modo tanto la seguridad jurídica cuanto la protección del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva -interna e internacional-.

### 3. ÁMBITO DE REGULACIÓN

Para analizar el ámbito de regulación de la LCJI se deben tener en cuenta diversas cuestiones. En primer lugar se debe determinar qué sectores del DIPr están regulados en dicha ley. Si de dicho análisis se llega a la conclusión de que la cooperación es uno de sus ámbitos regulados, debería determinarse consecuentemente si se regula la “cooperación propiamente dicha” o si, por el contrario, la cooperación constituye un concepto amplio.

Pues bien, tal y como dispone el propio título de la norma, en ella se regula la cooperación jurídica internacional. Igualmente, el apartado primero del artículo 1 de esta ley establece que se regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras. Por lo tanto, no se regula ni la competencia judicial internacional (en adelante CJI) ni la ley aplicable al fondo del asunto (en adelante LA). Resulta criticable que no se hayan incorporado directamente en esta ley las normas internas relativas a la CJI (en vez de modificarlas y dejarlas insertas en la LOPJ). En cuanto al reconocimiento y ejecución (en adelante RyE), si se tuviera en cuenta el tenor literal del título de la ley, se llegaría a la conclusión de que este sector del DIPr tampoco

---

<sup>23</sup> Disposición Final vigésima de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

<sup>24</sup> Este hecho está comentado, entre otros, en HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para una futura...”, *op. cit.* pp. 93; Criticando la actitud pasiva del legislador español: CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Efectos en España de sentencias...”, *op. cit.* pp. 671-672.

<sup>25</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Aplicación anticipada de la Ley de cooperación jurídica internacional”, 27 de noviembre de 2015 (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/11/aplicacion-anticipada-de-la-ley-de.html>)

se encuentra regulado en la misma pero, tal y como veremos más adelante, sí que se incorporan en ella normas relativas al RyE.

Una vez llegados a la conclusión de que esta ley regula la cooperación jurídica internacional, procede ahora analizar el alcance de dicho concepto.

En un momento anterior a la promulgación de la LCJI, existía un debate acerca del cuál debía ser dicho alcance: se discutía si el concepto debía ser restringido, incorporando únicamente el auxilio judicial, o si, por el contrario, se debía optar por un concepto amplio que fuera más allá<sup>26</sup>.

Como se establece en el apdo. I *in fine* de la Exposición de Motivos de la LCJI, el concepto de cooperación jurídica internacional se utiliza de modo muy amplio. Por lo que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1.1, la LCJI regula mucho más que la cooperación propiamente dicha. Va más allá. Incluye otras materias como, por ejemplo, la información y prueba del Derecho extranjero, la litispendencia y conexidad internacionales, y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros<sup>27</sup>.

#### 4. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Resulta imprescindible determinar cuáles son los ámbitos de aplicación de la LCJI. Dependiendo de que se cumplan los mismos, se podrá, o no, aplicar esta Ley.

En primer lugar, en cuanto al ámbito de aplicación material, la LCJI es una Ley de carácter general, que pretende abarcar la cooperación internacional en todo el sector del Derecho privado, sin exclusiones materiales<sup>28</sup>. Se aplica en materia civil y mercantil,

---

<sup>26</sup> Mencionando las divergentes posturas al respecto, CAPATINA, O., “L’entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale”, *RCADI*, vol. 179, 1983, pp. 320-325; En este sentido, se optaba por un concepto amplio en HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para una...”, *op. cit.*, p. 97. Sin embargo, se decantaba por un concepto restringido de cooperación jurídica internacional: CARRILLO POZO, L. y ELVIRA BENAYAS, M.J., *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Comares, Granada, 2012, pp. 5-6.

<sup>27</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Desarrollo del proceso...”, *op. cit.*, p. 224; RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.* pp. 235-236. Este último autor vislumbra la amplitud del concepto de cooperación en un triple plano: finalidad de la norma, elemento subjetivo de la cooperación y ámbito sustantivo de aplicación; VIRGÓS SORIANO, M., HEREDIA CERVANTES, I., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. y DÍAZ FRAILE, J.M., “Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2143, junio de 2012, p. 11; “Rasgos esenciales de la propuesta UAM de Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil”, Foro de DIPr, de 18 de mayo de 2012, p.5 (<http://web.ua.es/es/fedip/documentos/propuesta-ley-cooperacion-juridica-internacional.pdf>); En *blogs*: DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.* (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>); CARBALLO PIÑEIRO, L., “España...”, *op. cit.*, (<https://cartasblogatorias.com/2015/11/26/1003/>).

<sup>28</sup> Respecto a dicha finalidad de la LCJI vid., HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para...”, *op. cit.*, pp.100-101.

con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (por lo tanto, incluye materias como la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo – art.1.2.LCJI)<sup>29</sup>. Incorpora, igualmente, materias que aún no han sido reguladas por el legislador europeo (como el estado civil y la capacidad de las personas o los regímenes económicos matrimoniales). Se extiende su ámbito de aplicación a las medidas provisionales y cautelares extranjeras, debiendo cumplirse para ello dos requisitos: haber dado audiencia a la parte contraria, y que la denegación de su reconocimiento suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva (art.41.4)<sup>30</sup>. Contiene, por tanto, un marco objetivo amplísimo pero, debido a las numerosas consecuencias negativas en que podría desembocar dicha amplitud material en la práctica, la Ley opta por limitar dicho ámbito material<sup>31</sup>.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de aplicación territorial de esta Ley, serán los tribunales españoles los que la apliquen, al constituir la misma una norma del régimen jurídico interno español. Un legislador nacional no puede imponer sus normas procesales internas a los tribunales de otro Estado -como darles o quitarles competencia judicial internacional para conocer del litigio, etc., pues si lo hiciera vulneraría la soberanía de ese otro Estado-.

En cuanto al ámbito de aplicación personal o espacial, un juez español puede aplicar esta ley de forma universal a todos los justiciables, es decir, con independencia de los vínculos (nacionalidad, domicilio, etc...) que presenten con España, con la UE o con cualquier parte del mundo.

Por último, con respecto al ámbito de aplicación temporal, esta ley se aplica a las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas por las autoridades españolas con posterioridad a su entrada en vigor<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp.160-161.

<sup>30</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)”, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, pp. 268-269. Según este autor, teniendo en cuenta que para ejecutar una medida cautelar extranjera, la decisión debe haber pasado por el procedimiento de exequátur y que el interesado siempre tiene la posibilidad de solicitar directamente a las autoridades españolas la tutela cautelar, es muy difícil probar el segundo requisito (*supra*). Por lo que aconseja solicitar dichas medidas directamente ante las autoridades españolas (pudiendo utilizar la decisión extranjera como prueba de la apariencia de buen derecho, e incluso del peligro por la mora procesal).

<sup>31</sup> En este sentido, la LCJI reconoce expresamente (apdos. I y II de su Exposición de Motivos; así como artículos 1.2 y 5) que su ámbito de aplicación material es amplísimo, aunque debe ser limitado, en cierto modo, debido a su carácter general, que hace que se opte en numerosas materias por una regulación más específica (art.2.c), lo que será analizado posteriormente.

<sup>32</sup> La Disposición Transitoria Única, *Régimen aplicable a los procesos en tramitación*, dispone, además de lo mencionado (*supra*), que el Título IV (*litispendencia y conexidad internacionales*) se aplicará a aquellas demandas que se presenten ante órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley; el Título V (*Reconocimiento y ejecución de resoluciones...*) se aplicará a las demandas de exequátur presentadas ante los juzgados o tribunales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera. Esta es una de las diferencias entre la LCJI y el Reglamento Bruselas I bis (art. 66.2), que condiciona la aplicación de las normas de RyE de dicho Reglamento a que el momento en que se haya dictado la resolución judicial sea posterior a la entrada en vigor del Reglamento. Como establece la Disposición Final Sexta de la LCJI, la fecha de entrada en vigor de la norma se produjo a los veinte días

## 5. SUBSIDIARIEDAD DE LA LCJI EN EL SISTEMA DE FUENTES

A diferencia de los ordenamientos jurídicos de otros Estados, en los que se han codificado sus normas de DIPr (Suiza, Bélgica, Italia,...), el sistema jurídico español sigue sin hacerlo, por lo que sus normas de DIPr se encuentran dispersas.

El DIPr obtiene el calificativo “internacional” por su objeto, no por sus fuentes. No obstante, actualmente, el DIPr autónomo ha quedado reducido con respecto al convencional e institucional, siendo éste último predominante pues la mayoría de las relaciones privadas internacionales que afectan a España están vinculadas con la Unión Europea<sup>33</sup>.

Las normas que regulan la cooperación jurídica internacional se aplican en cascada, es decir, respetando un sistema de jerarquía normativa. En primer lugar, se aplican de forma preferente las normas institucionales (reglamentos de la UE). En defecto de éstas o como consecuencia de su inaplicación, entran en juego las normas convencionales en las que España sea parte (cuando se solapen los ámbitos de aplicación de dos o más convenios internacionales, se estará a lo dispuesto en los siguientes criterios: primero normas de compatibilidad insertas en los propios textos y, en su defecto, criterios de especialidad, temporalidad y convenio más favorable). Residualmente, se aplican las normas internas, prevaleciendo entre éstas las de carácter especial<sup>34</sup>.

En el desarrollo de la LCJI se ha tenido muy en cuenta la normativa ya existente a escala supranacional. Concretamente, la normativa de la UE ha influido en gran medida en la legislación nacional (por ejemplo, en materia de litispendencia y conexidad, las normas contenidas en los reglamentos 1215/12, 2201/2003, 4/2009, 650/2012).

En cuanto norma interna, la LCJI constituye una norma interna de carácter general, por lo que se aplicará a aquellas materias que no se encuentren abarcadas por normas internas especiales. Esta subsidiariedad en la aplicación normativa se debe, como se ha mencionado, a la generalidad que caracteriza a la LCJI. Esas normas especiales que se aplican con preferencia sobre la LCJI en materia de cooperación se encuentran listadas en su Disposición Adicional Primera<sup>35</sup>.

---

de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Al publicarse el 31 de julio de 2015, entró en vigor el 21 de agosto de ese mismo año.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 32-33.

<sup>34</sup> Como dispone el artículo 2 de la LCJI, las fuentes de la cooperación jurídica internacional son: normas de la UE y tratados internacionales en los que España sea parte; normas especiales de Derecho interno; y, subsidiariamente, la LCJI. En este sentido, *vid.* GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Desarrollo Reconocimiento y ejecución...”, *op. cit.*, p 267.

<sup>35</sup> Arts. 199 a 230 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; arts. 25 a 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; arts. 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; art. 67.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; art. 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, reformada por Ley 11/2011, de 20 de mayo; normas de la Ley y Reglamento

En conclusión, la promulgación de esta norma subsidiaria supone garantizar seguridad jurídica y certidumbre en lo relativo a la cooperación jurídica internacional. Gracias a ella se colman los vacíos que provocaban las lagunas jurídicas, teniendo ahora los aplicadores del Derecho una norma aplicable a aquellos supuestos que no se subsumen en normas supranacionales -hay diversas materias no subsumidas en normas institucionales como consecuencia de la falta de un especial interés por parte de la UE en normas de cooperación jurídica internacional- o internas de carácter especial<sup>36</sup>.

## 6. PRINCIPIO GENERAL FAVORABLE A LA COOPERACIÓN.

El principio general favorable a la cooperación constituye una pieza fundamental de la esencia de la LCJI (recogido en su precepto tercero). Este principio pretende que las autoridades españolas mantengan una postura colaboradora con las autoridades de otros Estados. Postura requerida en aquellos supuestos en los que España es tanto *Estado requirente*, como *Estado requerido*. Pues debe garantizarse no sólo la posibilidad de los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales españoles, sino también que los jueces y tribunales españoles cooperen con los órganos jurisdiccionales de terceros Estados cuando éstos estén conociendo del litigio -facilitando las notificaciones y práctica de pruebas en el territorio español, por ejemplo- y doten de eficacia a las resoluciones extranjeras. Aunque esta Ley pretenda reforzar la cooperación de las autoridades españolas, es cierto que el principio general de cooperación emana del Derecho Internacional Privado en su conjunto. En una sociedad cada vez más globalizada y en la que aumenta constantemente el número de relaciones jurídico-privadas internacionales, resulta imprescindible que los Estados cooperen entre sí para así garantizar a los justiciables su derecho a la tutela judicial internacionalmente efectiva<sup>37</sup>.

---

Hipotecarios, del Código de Comercio, y del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; y las normas de DIPr de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

<sup>36</sup> Sobre los efectos positivos de la existencia de una norma subsidiaria en el sistema español, RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.*, pp. 236-237; GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución de resoluciones...”, *op. cit.*, p. 161. En concreto, este autor considera que la subsidiariedad característica de la LCJI lleva a aplicar esta Ley en los siguientes supuestos: cuando la materia objeto de litigio no esté abordada en los ámbitos de aplicación de normas institucionales o convencionales; cuando se trate de un Estado con el que España no haya firmado una norma de carácter convencional, ni sea EM al que le sea aplicable una norma institucional.

<sup>37</sup> HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para...”, *op. cit.* p. 91. En esta obra se refleja cómo depende el grado de intensidad de colaboración entre autoridades de la mayor o menor confianza existente entre ambos Estados. A mayor confianza, mayor cooperación. En espacios integrados como la UE, la cooperación es máxima (en teoría). Cuando no exista esa integración, es el artículo 24 CE el que obliga a las autoridades españolas a cooperar (con ciertos límites constitucionales, como mencionan los autores de la obra). Tanto el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, como el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea contienen prácticamente los mismos derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española.



El mencionado precepto recoge diversas materias vinculadas al principio de *favor cooperationis*. Entre estas materias destaca la ausencia de reciprocidad. En principio, la reciprocidad no constituye un presupuesto para que la autoridad española coopere con las autoridades extranjeras. Por tanto, no se requiere que un determinado Estado coopere con las autoridades españolas para que éstas cooperen con aquél. No obstante, el apartado segundo del artículo tercero establece una excepción a dicha ausencia de reciprocidad. En aquellos supuestos en los que exista una denegación reiterada de cooperación o una prohibición legal de prestarla por parte de las autoridades de un determinado Estado, el Gobierno podrá dictar un real decreto por el que se establezca que las autoridades españolas no cooperarán con las autoridades de dicho Estado. Esta excepción ha sido objeto de debate constantemente. Pese a estar justificada en el propio Preámbulo de la LCJI y por parte de algunos autores, bajo mi punto de vista no cabe justificación alguna, pues con ello se desprotege y perjudica a los justiciables, que nada tienen que ver con las mejores o peores relaciones intergubernamentales o diplomáticas que existan entre los Estados. Debe renunciarse a la reciprocidad para poder alcanzar la protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

De otra parte, el precepto tercero de la LCJI, en su apartado tercero, también recoge la tutela judicial internacionalmente efectiva, que está estrechamente vinculada con el principio general favorable a la cooperación, y que incluye la tutela por cognición, la tutela por instrucción y la tutela por reconocimiento. Este derecho constitucional<sup>38</sup> debe protegerse tanto en el ámbito interno cuanto en el ámbito internacional. Puede que fuera esta idea la que llevó a incorporar la palabra “internacionalmente” al término tutela judicial efectiva, mediante una de las enmiendas realizadas al Proyecto de ley. Resulta curioso -e incluso discutible- que este apartado tercero mencione “se procurará asegurar” en vez de “se asegurará”, pues da la impresión de que garantizar la tutela judicial internacionalmente efectiva no es una tarea preceptiva, sino potestativa por parte de las autoridades estatales, que “intentarán” hacerlo -pero dependerá de que sea o no posible-<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> La protección de la tutela judicial internacionalmente efectiva (y de la cooperación jurídica internacional en sentido amplio) no es una cuestión por la que felicitar a las autoridades españolas, ya que no se trata de un acto altruista y voluntario, sino de una obligación constitucional recogida en el artículo 24 CE. El Estado tiene el deber prestacional de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva de los particulares no sólo en el ámbito interno, sino también en el ámbito internacional. En este sentido destaca la obra de GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., “Introducción...”, *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, 2016, pp.54-55. Este autor considera que la función del Derecho Procesal Civil Internacional es asegurar la tutela judicial internacionalmente efectiva de los intereses -que se deriven de relaciones internacionales- de los justiciables, es decir, “*garantizar una protección transfronteriza efectiva de los derechos subjetivos entre particulares*”. Debe mencionarse que los Estados sólo pueden garantizar la tutela dentro de su territorio.

<sup>39</sup> Se trata de una crítica sobre la técnica de redacción del precepto. Pues, aunque en el Preámbulo de la LCJI se dé prioridad a los intereses de los particulares sobre los intereses de los propios Estados, dicho término puede inducir a confusión. Es más, puede incluso llegar a ser utilizado por las autoridades españolas para justificar la no protección de dicho derecho constitucional en un caso concreto alegando simplemente que “no ha sido posible asegurarlo”. Sin perjuicio de los límites propios de la cooperación (por ejemplo, que se trate de una petición que sea contraria a los valores constitucionales españoles.).

Por último, este precepto menciona otros principios en su apartado cuarto -relativo a las solicitudes de cooperación- como el principio de flexibilidad y coordinación -entre las autoridades de los distintos Estados- y el principio de proceso sin dilaciones indebidas –expresión del principio de la tutela judicial efectiva- (al igual que el artículo 13 LCJI).

## 7. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

Las comunicaciones judiciales directas, reguladas en el artículo cuarto de la LCJI, son aquellas comunicaciones que tienen lugar directamente entre los órganos jurisdicciones españoles -sin excepción- y los órganos jurisdiccionales de otro Estado (se entiende que por cualquier medio: escrito, oral, por medio electrónico,...). Dicho carácter directo supone la ausencia de intermediarios en la comunicación. Esta Ley permite a los órganos jurisdiccionales españoles tener este tipo de comunicaciones, pero dependerá de que la legislación del otro Estado también lo permita<sup>40</sup>.

Como establece el citado precepto *in fine* el desarrollo de estas comunicaciones tiene como límites la independencia de los órganos jurisdicciones involucrados y los derechos de defensa de las partes. Por lo que no se podrán efectuar aquellas comunicaciones que atenten contra alguno de los valores mencionados.

Las comunicaciones judiciales directas se encuentran abordadas (en nuestro Ordenamiento Jurídico) en los artículos 11 y 15 del Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) número 1347/2000; en los artículos 8, 9 y 31 del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996; y en la Guía Emergente respecto al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de la Haya y Principios Generales para las comunicaciones judiciales (*soft law*)<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> La Propuesta de Ley impulsada por la UAM citada (supra) no recogía en su articulado las comunicaciones judiciales directas. Sin embargo, el Anteproyecto de Ley sí que incorporó este tipo de comunicaciones en su artículo 4, con el mismo contenido que el artículo 4 de la LCJI (excepto la limitación relativa a los derechos de defensa de las partes) aunque dividido en tres apartados distintos. En el Proyecto de Ley el artículo 4 ya se había redactado tal y como aparece actualmente en la LCJI (mismo contenido y misma forma). Una Enmienda al Proyecto de Ley propuso añadir una frase al precepto –“así como las instituciones que colaboran con la Administración de Justicia como los procuradores de los Tribunales y sus colegios profesionales”- pretendiendo extender la posibilidad de llevar a cabo comunicaciones directas a otros sujetos distintos a los órganos jurisdiccionales, pero dicha Enmienda no prosperó.

<sup>41</sup> Vid. segundo párrafo del segundo epígrafe del Preámbulo de la LCJI.

## 8. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Como se mencionó (*supra*) la LCJI contiene tanto normas de cooperación jurídica internacional en sentido estricto cuanto otras figuras, como el reconocimiento y ejecución de resoluciones, todas ellas abarcadas en el concepto amplio de cooperación jurídica internacional.

El sistema de reconocimiento y ejecución constituye un instrumento necesario para garantizar plenamente la tutela judicial internacionalmente efectiva. Pues este derecho constitucional no está del todo asegurado si la resolución por la que un órgano jurisdiccional declara un determinado derecho no puede ser reconocida en aquel lugar en el que deba reconocerse o ejecutarse.

Prestando especial atención a las normas que regulan el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras, se analizará con detenimiento tanto su contenido como su regulación en los distintos rangos normativos.

En cuanto a su contenido, debe mencionarse de modo introductorio que el artículo 41 del Título V de la LCJI rubricado “Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos” (artículos 41 a 61), establece que los tribunales españoles reconocerán y ejecutarán conforme a las normas de dicho Título las resoluciones extranjeras firmes que se hayan dictado en un proceso contencioso, las resoluciones extranjeras definitivas dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria, los documentos públicos extranjeros, así como aquellas medidas cautelares y provisionales cuya denegación supusiese una vulneración a la tutela judicial efectiva -siempre que se haya dado previa audiencia a la parte contraria<sup>42</sup>.

### 8.1. Entramado normativo. Distintos niveles de confianza

Las normas de reconocimiento y ejecución del sistema jurídico español se encuentran reguladas en una multitud de cuerpos normativos (que cuentan con distinta naturaleza, distinta posición en la jerarquía normativa, etc.), es decir, se encuentran incluidas tanto en normas institucionales, como en normas convencionales y en normas internas. Dentro de esta tipología habría que hacer una segunda clasificación entre normas internas generales y normas internas especiales<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Comentando la ejecutividad de los laudos extranjeros en España GÓMEZ JENE, M., “Arbitraje internacional y Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Diario La Ley*, nº 8388, octubre de 2014 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4810810>). Este autor considera que el legislador no ha tenido en cuenta que la LCJI también se aplicará para reconocer y ejecutar laudos extranjeros, produciendo como consecuencia la necesidad de volver a interpretar sus artículos (sobre todo los relativos al proceso de exequátur) para aplicarlos al reconocimiento y ejecución de tales resoluciones extrajudiciales.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, pp. 113-193.

Estos distintos niveles normativos responden a una sociedad globalizada en la que existen distintos niveles de confianza. Cuanto mayor sea la confianza existente entre los sujetos internacionales, mayor será el grado de cooperación (en sentido amplio) entre ellos. Así, los distintos niveles de confianza se pueden representar mediante círculos concéntricos.

En el círculo más próximo al eje se encuentran aquellas normas institucionales (Reglamentos de la Unión Europea) que establecen un reconocimiento mutuo<sup>44</sup>. Son estos Reglamentos los que se encuentran en un contexto de mayor confianza comunitaria. El fenómeno de integración europea (económica, social, y consecuentemente jurídica) supone la armonización del DIPr (normativa homogénea, común, eliminando así la heterogeneidad características de los diversos ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros)<sup>45</sup>. Con fundamento en dicha confianza, los Estados miembros de la Unión Europea le cedieron expresamente a ésta (a través del artículo 81 del TFUE tras el Tratado de Lisboa) competencia legislativa para dictar normas de DIPr<sup>46</sup>. Como consecuencia de esta atribución de competencia legislativa a la

---

<sup>44</sup> Los siguientes textos regulan resoluciones susceptibles de reconocimiento mutuo:

-Sección cuarta del Capítulo tercero del Reglamento (CE) número 2201/2003. Dicha Sección otorga dicha fuerza ejecutiva a las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución de menores ilícitamente sustraídos. Al tratarse ambos de situaciones en las que debe prevalecer el interés superior del menor, no se permite que un Estado miembro deniegue el reconocimiento de dichas resoluciones dictadas por otro Estado miembro. Por lo que, al no existir motivos de denegación, serían directamente aplicables.

-Sección primera del Capítulo tercero del Reglamento (CE) número 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE, núm. 7, de 10 de enero de 2009, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80018>). Las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (26 EM) serán reconocidas (mediante reconocimiento mutuo) en los demás Estados miembros (28).

-Reglamento (CE) número 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Título Ejecutivo Europeo para Créditos no impugnados (DOUE, núm. 143, de 30 de abril de 2004, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81005>).

-Reglamento (CE) número 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE, núm. 399, de 30 de diciembre de 2006, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82833>).

-Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un Proceso Europeo de Escasa Cuantía (DOUE, núm. 199, de 31 de julio de 2007, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2007-81331>).

-Capítulo sexto del Reglamento (UE) número 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo (DOUE» núm. 201, de 27 de julio de 2012, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>). Este capítulo establece que los certificados sucesorios europeos gozarán de reconocimiento mutuo.

<sup>45</sup> DE MIGUEL ASENSIO P.A., “Integración europea y Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, n°2, 1997, pp.413-445. Disponible en <http://eprints.ucm.es/6877/1/INTEGRYDIPR1997pdemiguel.pdf>

<sup>46</sup> Comentando el Tratado de Lisboa y los principios fundamentales de la Unión Europea, ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n°15, 2008 (<http://www.reei.org/index.php/revista/num15/articulos/tratado-lisboa-plena-comunitarizacion-espacio>).

Unión, la normativa estatal ha ido quedando desplazada e influida por las normas institucionales<sup>47</sup>. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro deben reconocerse y ejecutarse con base en el principio de confianza mutua<sup>48</sup>, es decir, sin posibilidad de denegar su reconocimiento (sin perjuicio del control posterior que realiza el juzgado o tribunal, en el procedimiento de ejecución). Resulta necesaria esta cooperación basada en la confianza en aquellos supuestos en los que los objetivos a conseguir se pueden lograr mejor a escala comunitaria que a escala nacional. En muchas ocasiones, los Estados no cuentan con los instrumentos necesarios para hacer frente a determinadas cuestiones o para conseguir determinados fines. Es ahí donde interviene el papel fundamental de la Unión Europea, que gracias a su competencia legislativa (cedida por sus Estados miembros) promueve la cooperación jurídica internacional entre éstos.

El segundo círculo está compuesto por aquellas normas institucionales que regulan un reconocimiento automático<sup>49</sup>. Aunque también está caracterizado por un alto nivel de confianza, el orden público constituye un límite a dicho reconocimiento. Por lo que este nivel puede ser considerado intermedio entre las normas institucionales de reconocimiento mutuo y las normas convencionales. Entre las normas institucionales de reconocimiento automático hay que prestar especial atención al *Reglamento (CE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Este Reglamento, a pesar de regular un reconocimiento automático, va más allá. En él se ha eliminado la necesidad de solicitar

---

libertad-seguridad-justicia); FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional privado*, op. cit., pp. 36-41.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho internacional privado. Textos y materiales*, Civitas, Navarra, 2014, pp. 17, 18 y 48.

<sup>48</sup> Como establecen los propios textos europeos (considerandos tres y siguientes del Reglamento 1215/2012; considerandos uno, cinco, seis, veintiuno, treinta y dos del Reglamento 2201/2003; etc.), para que la Unión Europea cumpla sus objetivos (crear un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, garantizar la libre circulación de personas, etc...), debe adoptar las medidas de cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior. Esto se logrará, entre otros medios, facilitando el acceso a la justicia a través del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. La existencia de diversos ordenamientos estatales hacen más difícil el buen funcionamiento del mercado interior. Por lo que resulta imprescindible la armonización de las normas de reconocimiento y ejecución (en un instrumento jurídico que sea vinculante y directamente aplicable –reglamento-) para alcanzar el objetivo de la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>49</sup> -Secciones 1-3 del Capítulo tercero del Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo. Estas secciones establecen que las resoluciones (en materia de crisis matrimoniales y responsabilidad parental, excepto las que abordan derecho de visita o restitución del menor, certificadas, que gozan de reconocimiento mutuo) dictadas por Estados miembros serán reconocibles por los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros de forma automática.

-Sección segunda del Capítulo tercero del Reglamento (CE) número 4/2009. En virtud de esta Sección, las resoluciones dictadas por un Estado miembro (de dicho Reglamento) no vinculado por el Protocolo de la Haya de 2007 (Reino Unido y Dinamarca) serán reconocidas por los demás Estados miembros de forma automática, es decir, sin recurrir a procedimiento alguno.

- Capítulo cuarto del Reglamento (UE) número 650/2012.

una declaración de ejecutividad, siendo directamente ejecutable, sin perjuicio de los específicos motivos de denegación del artículo 45.

En el siguiente círculo están las normas convencionales (tratados o convenios internacionales bilaterales o multilaterales). En este sector la confianza es relativamente menor, ya que se trata de acuerdos firmados entre Estados que no forman parte de un fenómeno de integración como el de la Unión Europea. Entre los motivos que motivan la elaboración de convenios internacionales destacan la proliferación de relaciones privadas internacionales, la necesidad de coordinar los diversos sistemas estatales, el deseo de regular un sistema de reconocimiento recíproco de resoluciones judiciales y extrajudiciales, los estrechos vínculos históricos y jurídicos existentes entre algunos Estados, el deseo de plasmar dichos vínculos en normas de cooperación recíproca para mejorar la administración de justicia, la existencia de un respeto mutuo de la soberanía nacional, la igualdad y el beneficio recíproco, el deseo de garantizar en mayor medida ciertas cuestiones, como la protección del menor o de las obligaciones alimentarias<sup>50</sup>.

Los convenios internacionales constituyen uno de los instrumentos fundamentales para lograr un Derecho uniforme. Las normas convencionales pueden clasificarse en dos grupos, aquellas que derogan las normas internas –aplicando dichos convenios internacionales tanto a las relaciones internas como internacionales que mantenga el Estado firmante-; y aquellas que se aplican sólo a las relaciones internacionales de dicho Estado –aplicando, por tanto, los convenios internacionales a las relaciones internacionales del Estado firmante, y manteniendo las normas internas del Estado firmante para regular sus relaciones internas-<sup>51</sup>.

Los convenios internacionales suelen contener normas de relación con otros convenios. Normalmente, estas normas se basan en dos modelos distintos: el modelo de *especialidad* (aplicándose el convenio de ámbito más específico) y el modelo de *mayor favorabilidad* (aplicándose aquel convenio cuyas normas de reconocimiento sean más favorables). En ambos casos, independientemente de la relación cronológica entre ambos textos<sup>52</sup>.

La coexistencia de normas institucionales y normas convencionales de DIPr supone una inevitable coordinación entre ambas. La prevalencia de las primeras se puede traducir en dos cuestiones, que son jerárquicamente superiores (por lo que en principio se aplican en primer lugar) y que son ellas las que establecen cuándo se aplicarán las normas convencionales a través de sus normas de compatibilidad (debido a la

---

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho internacional privado. Textos y materiales*, op. cit., p.65.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Cursos de Derecho internacional privado*, op. cit., pp.32-42.

<sup>52</sup> Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)”, *Derecho internacional privado*, op. cit., pp. 250-251; AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “La cooperación internacional como objetivo del Derecho internacional privado”, F. Aldecoa Luzárraga (dir.), *Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gastéiz*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 171-225.

competencia exclusiva de la Unión Europea para la celebración de tratados internacionales). Por lo tanto, aquellos convenios celebrados por Estados miembros en un momento anterior a la atribución de dicha competencia serán aplicados cuando la UE lo permita a través de sus normas.<sup>53</sup> Esta es la principal consecuencia de la existencia de diversos niveles de confianza. La relación entre las normas institucionales y las convencionales se establecen, por tanto, a través de cláusulas de relación insertas en las primeras. En defecto de estas normas, hay que distinguir dos supuestos. Cuando los Estados miembros de la norma institucional sean los Estados del convenio, prevalecerán las normas institucionales (competencia exclusiva de la UE para elaborar textos). Si, por el contrario, el convenio internacional ha sido celebrado también por terceros Estados, se respetará la aplicación del convenio internacional en virtud de las reglas del Derecho internacional público de Derecho de los tratados<sup>54</sup>.

Por último, en una posición de menor confianza se encuentran las normas de reconocimiento y ejecución de la LCJI. Al no tratarse de un convenio que nos vincule con otros Estados, la cooperación con éstos no es obligatoria, es decir, no nos hemos obligado a cooperar con las autoridades de dichos Estados. Por lo tanto, la LCJI no recoge normas de cooperación con base en un acuerdo con otro Estado, sino que lo hace con la finalidad de asegurar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Pues, aunque dicho derecho se encuentra abordado igualmente en las normas supranacionales, en éstas influyen otros motivos como los políticos, económicos, etc. Cuanto menor es el ámbito territorial en el que se dicta la norma, menor es la probabilidad de que intercedan otros intereses ajenos a la garantía de los derechos de los justiciables. A pesar de ser la norma en la que se refleja un menor grado de confianza, es una norma moderna que ha incorporado elementos de normas supranacionales, como el reconocimiento automático. En cuanto a la relación entre las normas supranacionales y esta Ley, existen dos modelos, el de exclusividad y el de compatibilidad. Con respecto al primero, prevalece en todo caso la regulación supranacional. Con respecto al segundo, no se desplazan completamente las normas nacionales, sino que éstas serán aplicables en ciertos casos<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Como establece el segundo considerando del Reglamento (UE) número 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo, en virtud del apartado dos, letra c) del artículo 81 del TFUE, la UE puede adoptar medidas para garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros. Comentando los textos convencionales en materia de reconocimiento y ejecución: GARAU SOBRINO F., “Reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras en España (I): Sistemas de reconocimiento”, *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2008, pp.142-143.

<sup>54</sup> DE MIGUEL ASENSIO, “Convenios internacionales y unificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, J.L. Iglesias Bunigues (dir.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 57-77.

<sup>55</sup> FORNER DELAYGUA, J., “El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios”, Carlos Esplugues Mota y Guillermo Palao Moreno (dir.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp.219-234.

## 8.2. Evolución. Diferencias con la norma a la que sustituye (LEC de 1881).

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil del año 2000 (que derogó la antigua LEC de 1881) suprimió los preceptos 951 al 958 pero estableció en su Disposición Final vigésima que dichos artículos, relativos al reconocimiento en España de resoluciones extranjeras, debían seguir siendo aplicados hasta la entrada en vigor de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.

El procedimiento de exequátur regulado en la LEC de 1881 ni se adecuaba a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ni se correspondía con una sociedad cada vez más globalizada en la que las relaciones privadas internacionales proliferaban a pasos agigantados. El contenido de la LEC relativo a las normas de reconocimiento y ejecución era tan incompleto y ambiguo que resultaba totalmente necesario acudir a las interpretaciones jurisprudenciales para lograr comprenderlo<sup>56</sup>.

La LEC adolecía de numerosas lagunas jurídicas. Entre ellas destacaba la ausencia de regulación de tutela cautelar (indispensable para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tanto interna como internacional) y de litispendencia internacional (figura imprescindible habida cuenta de la posibilidad de que tribunales de más de un Estado tengan competencia para conocer de un litigio transfronterizo).<sup>57</sup> Ambas figuras se incorporan en la nueva regulación.

Con respecto a la tutela cautelar, esta figura ha evolucionado a pasos agigantados. En el apartado tercero del artículo 41 del Anteproyecto de esta Ley se establecía que las medidas cautelares y provisionales se excluían en todo caso. Ha sido en un momento posterior cuando se ha cambiado de parecer y se ha optado por reconocer en España la eficacia de dichas medidas<sup>58</sup>.

La LEC no mencionaba la figura del reconocimiento propiamente dicho, a diferencia de lo que ocurre en la LCJI. Esta ausencia de referencia llevaba a inferir que el auto de exequátur era necesario en todas las situaciones, incluso en aquellas en las que se pretendía hacer valer en España una resolución extranjera declarativa o constitutiva.

En virtud de los derogados preceptos de la LEC, para que una sentencia extranjera adquiriera fuerza ejecutoria en España se requería el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos: que así lo dispusieran los Tratados internacionales en los que España fuera parte; que se cumpliera el principio de reciprocidad (por el que España

---

<sup>56</sup> Vid. VIÑALS CAMALLONGA, J.M., *Lupicinio. International Law Firm*, 19 de agosto de 2015 (<http://www.lupicinio.com/la-reforma-del-procedimiento-de-exequatur-civil-y-mercantil/>); “Contenido y novedades de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Noticias jurídicas*, 31 de julio de 2015 (<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10418-contenido-y-novedades-de-la-ley-29-2015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil/>).

<sup>57</sup> Vid. HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para...”, *op. cit.*, pp. 97-106.

<sup>58</sup> Comentando el efecto negativo de este acertado cambio de orientación, *vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, apartado cuarto *in fine*.



reconocería las resoluciones dictadas por los Tribunales de aquellos Estados que hubieran reconocido las resoluciones españolas), siempre que además reuniera los siguientes presupuestos del tercer sistema o sistema de condiciones: resolución dictada como consecuencia de una acción personal, resolución no dictada en rebeldía, resolución no contraria al orden público español dictada cumpliendo tanto la normativa del país de origen, para ser considerada auténtica, como la normativa española relativa a la traducción y a la legalización; a estos requisitos la jurisprudencia del Tribunal Supremo dio un contenido especial, aproximándolos a los contenidos en los convenios internacionales de reconocimiento y ejecución.

En la práctica el segundo sistema, de reciprocidad, no era considerado aplicable por estar basado en la retorsión entre Estados y no responder a una lógica de Derecho privado y de respeto a la tutela judicial efectiva<sup>59</sup>.

La exigencia de la reciprocidad ha sido formalmente eliminada por la LCJI. Esta es una de las modificaciones esenciales más esperadas del régimen jurídico interno.

La condición relativa a la rebeldía se incluía en la LEC sin más concreciones. Por lo que fue el Tribunal Supremo quien tuvo que precisar tal figura, determinando que sólo se incluían aquellos supuestos en que se hubiera vulnerado el derecho de defensa de cualquiera de las partes. Dicho derecho se vulnera cuando las partes, al no conocer de la sustanciación del proceso, no han podido defenderse. Esta precisión sí que se encuentra expresada en la LCJI, letra b) del apartado primero del artículo 46.

Una destacable novedad es la relativa al control de la competencia del órgano jurisdiccional extranjero. Mientras que la LCJI incorpora en su artículo 46 dicho control como uno de los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de la resolución extranjera (art. 46. 1 c), la LEC no establecía dicho límite<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Comentando el sistema de reciprocidad existente en la derogada normativa de RyE de la LEC, GARAU SOBRINO, F., "Los efectos de las resoluciones extranjeras", *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2008, p. 153; Incluyendo numerosa jurisprudencia, FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., "Reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos", *Derecho internacional privado. Textos y Materiales, op. cit.*, pp.431-472 (asunto Hoffmann, asunto Apostolides, asunto Pellegrini contra Italia, asunto Maumousseau y Washington contra Francia, asunto Krombach, asunto Renault, asunto Gambazzi, etc...); LAHOZ LERÍN, R., "El procedimiento del exequátur en España", *Legal today.com*, 10 de agosto de 2011, en [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d\\_ue/el-procedimiento-del-exequatur-en-espana](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/el-procedimiento-del-exequatur-en-espana); GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., "Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)", *Derecho Internacional privado*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 243-264; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., "Reconocimiento de decisiones, documentos y actos", J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo (dir.), *Derecho internacional privado*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 193-262; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "El reconocimiento, el exequátur y la ejecución de decisiones judiciales extranjeras", A. Rodríguez Benot (dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, Tecnos, Madrid, 2014, pp. 124-130.

<sup>60</sup> *Vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A., "Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 68/1, enero-junio 2016, pp. 104-108.

Como se analizará (*infra*) el juez español no reconocerá aquellas resoluciones dictadas por un tribunal extranjero sobre una materia que sea competencia exclusiva de los tribunales españoles o sobre otra materia cuando no exista una conexión razonable.

La necesidad del auto de exequátur que atribuya fuerza ejecutiva a la resolución extranjera para poder ser ésta ejecutada en España es un requisito exigido tanto en la LEC como en la LCJI. No obstante, la diferencia se encuentra en que en la nueva regulación no mantiene el sistema de condiciones, sino que parte del principio favorable a la declaración de ejecutividad, salvo que se den las causas de denegación del artículo 46 LCJI, que son comunes al reconocimiento y a la ejecución<sup>61</sup>.

Una de las modificaciones acaecidas en la nueva regulación interna de RyE es la relativa al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Dichas resoluciones no podían ser reconocidas en España en virtud de la antigua regulación, pues sólo podían ser reconocidas aquellas resoluciones firmes que habían sido emanadas de la jurisdicción contenciosa<sup>62</sup>.

Novedad igualmente importante es la introducida en el apartado cuarto del artículo 41 LCJI, que permite el reconocimiento y la ejecución de medidas cautelas y provisionales (en aquellos casos en los que su denegación suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y se haya dado audiencia a las partes). En la LEC se excluía expresamente la ejecución provisional de sentencias extranjeras que no fueran firmes.

Se introduce con la LCJI (apartado segundo del artículo 44) el reconocimiento incidental, de forma que el juez que esté conociendo del proceso principal podrá reconocer de forma incidental la resolución extranjera que se pretenda hacer valer en el seno de dicho proceso y con efectos limitados al mismo<sup>63</sup>.

Otra novedad destacable es la del apartado cuarto del artículo 44 LCJI, que permite adaptar una medida extranjera desconocida en nuestro ordenamiento a una medida interna de naturaleza equivalente. Sólo contará con aquellos efectos con los que contaría en el Estado de origen. Nada impide la impugnación de la adaptación. La adaptación de medidas (también de instituciones y de derechos) supone, bajo mi punto de vista, una garantía de la tutela judicial internacionalmente efectiva, pues asegura que las medidas - o instituciones- dictadas por el Tribunal de origen no sólo sean reconocidas en el Estado requerido -España, en este caso-, sino que puedan ser además ejecutadas -aunque sea de forma equivalente- en dicho país. A pesar de recibir una valoración positiva, esta figura

---

<sup>61</sup> Vid. GASCÓN INCHAUSTI F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp 171-174.

<sup>62</sup> Vid. GARAU SOBRINO, F., “Reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras en España (I): sistemas de reconocimiento”, F. Garau Sobrino (dir.), *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, *op. cit.*, pp. 139-160.

<sup>63</sup> Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, *op. cit.*, pp. 101-102.

no está exenta de dificultades, pues va a depender, entre otros, de que en el ordenamiento jurídico del Estado requerido exista una medida -o institución- de características y finalidad equivalentes, así como las consecuencias negativas que podrían surgir aun existiendo dicha equivalencia. La propia Exposición de Motivos de la LCJI (párrafo sexto del apartado VIII) menciona *que se trata de una operación delicada y difícil*<sup>64</sup>. Como se analizará (*infra*), la adaptación también se encuentra regulada en el artículo 61 LCJI -relativo a los documentos públicos extranjeros-.

Otra diferencia se encuentra en la incorporación de la posibilidad de modificar una resolución extranjera, en virtud del artículo 45 de la LCJI. Los órganos jurisdiccionales españoles podrán modificar una resolución extranjera previo reconocimiento -a título principal o incidental- de dicha resolución -cuya materia se corresponde normalmente con Derecho de familia-. Esta posibilidad de modificación puede hacer surgir inquietudes, pues se trata de cambiar el contenido de la resolución extranjera. Deben cumplirse algunos requisitos, por ejemplo, que el juez español haya reconocido dicha resolución extranjera -respetando en cierto modo el principio de prohibición de revisión de fondo del artículo 48-. Se permite la interposición de una nueva demanda de un procedimiento declarativo ante los tribunales españoles -apartado segundo del artículo 45-. Además, el juez español deberá actuar con cautela, pues debe controlar que esta posibilidad no sea utilizada por los justiciables con el objetivo de esquivar el efecto de cosa juzgada de la resolución extranjera, para obtener así un pronunciamiento a su favor en el Estado español.

Con la promulgación de la LCJI se ha logrado un proceso más simplificado y moderno en el que se permite acumular en un mismo escrito tanto el reconocimiento como la ejecución.

Al elaborar el nuevo proceso de exequátur, el legislador ha tenido en cuenta tanto las corrientes doctrinales actuales, como la normativa reciente de la Unión Europea y diversas normas internas recientes<sup>65</sup>. No obstante, se mantienen ciertas diferencias con las normas de la Unión Europea, ya que la LCJI se aplica también a resoluciones dictadas por terceros Estados (aunque también se aplique a resoluciones dictadas por Estados miembros en materias aún no reguladas por reglamentos).

En conclusión, se puede decir que la nueva regulación interna de reconocimiento y ejecución ha clarificado numerosos conceptos, ha precisado cuáles son las resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución, ha introducido nuevas figuras de reconocimiento (como el incidental, el parcial, etc.), y en definitiva ha solventado las carencias procesales existentes en la antigua regulación.

---

<sup>64</sup> Vid. GASCÓN INCHAUSTI F., "Reconocimiento y Ejecución...", *op. cit.*, pp. 163-165; RODRÍGUEZ BENOT A., "La Ley de Cooperación Jurídica...", *op. cit.*, pp. 252, 258.

<sup>65</sup> Tales como la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, y la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

### 8.3. Influencia del Reglamento (UE) 1215/2012.

El Reglamento 1215/2012, al ser una norma institucional dictada recientemente, ha incorporado en su articulado un sistema de reconocimiento y ejecución moderno que recoge los principios de celeridad y libre circulación de resoluciones, dando un paso más allá y suprimiendo el tradicional exequátur como procedimiento previo de homologación, no siendo necesario solicitar, en su caso, declaración de ejecutividad. No obstante, no elimina todo atisbo de control (ahora el control es a posteriori, en el procedimiento de ejecución) ya que no todos los Estados miembros de la Unión tienen el mismo Derecho procesal, pudiendo surgir alguna discrepancia entre ambos ordenamientos. Por tanto, se puede decir que su regulación se encuentra en un punto intermedio entre el reconocimiento automático y el reconocimiento mutuo<sup>66</sup>.

Por su parte, el Reglamento 1215/2012 mantiene ciertas diferencias con el régimen de reconocimiento y ejecución de la LCJI. En primer lugar habría que decir que, aunque ambos textos prevén un reconocimiento automático, el Reglamento ha ido más allá con respecto al proceso de exequátur, eliminando su preceptividad como presupuesto para ejecutar la resolución extranjera. Con respecto a esto, resulta interesante mencionar el apartado VIII de la Exposición de Motivos de la LCJI, pues establece que en esta Ley se ha optado por mantener el exequátur como un procedimiento especial para declarar la ejecutividad de las resoluciones extranjeras en España y, en su caso, autorizar su ejecución. Si bien es cierto que la exigencia de previo exequátur para la declaración de ejecutividad constituye un gran contraste entre las normas institucionales de RyE -sobre todo Reglamento (UE) 1215/2012- y la LCJI, esta Ley también parte del principio general de reconocimiento incidental sin previo exequátur<sup>67</sup>.

Mientras que dicho Reglamento requiere que la contrariedad con el orden público (como causa de denegación del reconocimiento) sea *manifiesta*, en la LCJI no se requiere que se vulnere el orden público *manifiestamente*. Por otro lado, con respecto al control de la competencia del tribunal que dictó sentencia en el Estado de origen, el Reglamento precisa con mayor exactitud, en la letra e) del apartado primero del artículo 45. En cuanto a la causa de denegación del reconocimiento relativa a la vulneración de los derechos de defensa, los textos también mantienen una cierta diferencia, pues el Reglamento tan sólo prevé la rebeldía forzosa (sin perjuicio de aquellos supuestos en los que el demandado, conociendo de la resolución, no la recurrió pudiendo hacerlo)<sup>68</sup>. Otra distinción entre el Reglamento 1215 y la LCJI radica en el plazo de caducidad de la

---

<sup>66</sup> HEREDIA CERVANTES, I. y RODRIGUEZ PINEAU, E., “Algunas propuestas para una futura ley...”, *op. cit.*, p.99, preveían que para la promulgación de la nueva Ley de cooperación jurídica internacional debían considerarse como “*leyes modelo*” las normas institucionales ya existentes.

<sup>67</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>68</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, considera que el Reglamento 1215/2012 (letra a) del artículo 2), a diferencia del apartado cuarto del artículo 41, sólo requiere que se haya notificado al demandado antes de la ejecución de la resolución extranjera.

acción ejecutiva, pues la LCJI establece que se aplicará el plazo más breve (sea el del Estado de origen o el de 5 años establecido en la LEC)<sup>69</sup>.

La regulación del citado Reglamento ha influido en la LCJI, pero ésta no ha llegado tan lejos. Con respecto a esta aseveración hay que proceder a realizar dos matizaciones. En primer lugar, se dice que ha influido en el sentido de que el legislador español ha incorporado numerosas figuras previstas en la norma institucional (como veremos a continuación). En cuanto a la segunda matización se ha de decir que el legislador español no puede establecer tal sistema de reconocimiento por dos motivos. Primero por su ámbito general y heterogéneo y segundo porque el juez español no sólo reconocerá resoluciones dictadas por Estados miembros de la Unión, sino que en virtud de la LCJI reconocerá también resoluciones dictadas por Estados que no presentan ningún vínculo con nuestro país. Esto hace que el juez español deba limitar en cierta medida el reconocimiento de dichas resoluciones y mantener un control mucho más intenso (esto se refleja, por ejemplo, en que mientras la LCJI permite la denegación del reconocimiento de oficio, el R.1215 sólo admite dicha solicitud a instancia de parte).

Entre las figuras reguladas en la LCJI que ya estaban insertas en el Reglamento 1215/2012 destacan la distinción entre el reconocimiento y la ejecución, el reconocimiento incidental (arts. 44.2 LCJI y Cdo. 33 y arts. 2.a), 36.2,3 R.1215), reconocimiento y ejecución de medidas cautelares (arts. 41.4 y 54.2 LCJI y 40 R.1215), adaptación de medidas (arts. 44.4 LCJI y 54 R.1215), ejecución de documentos públicos extranjeros (arts. 41.3, 56 y 57 LCJI y 58 R.1215), transacciones judiciales (arts. 51 LCJI y 59 R.1215), causas de denegación del reconocimiento (arts. 46 LCJI y 45 R.1215), prohibición de revisión de fondo (arts. 48 LCJI y 52 R.1215).<sup>70</sup>

#### **8.4 Semejanzas y diferencias con las normas de RyE de otros textos.**

En este epígrafe se analizarán aquellas semejanzas y diferencias existentes entre la LCJI y otras normas, tanto supranacionales como internas. La LCJI se puede encuadrar en un punto intermedio entre el Reglamento 44/2001 y el Reglamento 1215/2012. Esto es así porque permanece el proceso autónomo de exequátur necesario para ejecutar la resolución extranjera, pero dicho proceso ha evolucionado como consecuencia de la influencia de los textos institucionales nuevos.

En primer lugar, se analizarán las normas de reconocimiento y ejecución insertas en algunas normas especiales internas (enumeradas en la Disposición Adicional Primera de la LCJI).

---

<sup>69</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)”, *op. cit.*, p. 248, lo considera incompatible con el modelo de extensión de efectos instaurado en Europa. Dicho modelo es seguido en el Reglamento 1215/2012, Reglamento 2201/2003, Convenio de Lugano y LCJI.

<sup>70</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)”, *op. cit.*, pp. 245-265.

Con respecto a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC), su artículo 220 establece el reconocimiento en España de resoluciones extranjeras por las que se inicie el procedimiento de apertura de insolvencia. Dicho reconocimiento requiere de un previo exequátur, al igual que la LCJI. En dicho precepto se enumeran los motivos de denegación del reconocimiento, que se identifican en gran parte con los establecidos en el artículo 46 de la LCJI (control de orden público, control de competencia del tribunal de origen, control sobre derechos de defensa de la parte, etc.). Una de las peculiaridades del artículo 220 LC es el establecido en la regla segunda de su primer apartado, que consiste en la obligatoriedad de que la resolución extranjera sea definitiva conforme a la legislación del Estado de apertura. Ambos textos (tanto la LCJI como la LC) permiten el reconocimiento a título principal y el reconocimiento a título incidental. En cuanto a los efectos del reconocimiento, ejecución y medidas cautelares también comparten equivalente regulación.

Por otro lado, con respecto a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (en adelante LAI)<sup>71</sup>, su artículo 25 establece que las normas de reconocimiento y ejecución contenidas en ella se aplicarán residualmente con respecto a las normas supranacionales. El artículo 26 establece dos causas de denegación del reconocimiento, ambas compartidas con la LCJI, control de orden público (también recogido en el artículo 31 LC) y control de competencia de la autoridad extranjera.

De otra parte, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante LRC) contiene un régimen de inscripción de resoluciones extranjeras muy similar al de la LCJI. Ambas normas prevén como causa de denegación del reconocimiento el control de la competencia del tribunal de origen. No obstante, los requisitos para inscribir documentos públicos extranjeros no se equiparan del todo en ambos textos normativos, pues el artículo 60 LRCJI exige tres requisitos (cumplimiento de la legislación específica aplicable, autoridad extranjera con funciones equivalentes a las autoridades nacionales sobre la materia, y correspondencia de efectos), mientras que la LRC establece cuatro requisitos al efecto (competencia de la autoridad extranjera conforme a la legislación española, autoridad extranjera con funciones equivalentes a las autoridades nacionales sobre la materia, validez del contenido del acto o documento, control de orden público)<sup>72</sup>.

Por otro lado, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje establece en su artículo 46 que los laudos extranjeros adquirirán fuerza ejecutiva (exequátur) conforme al Convenio hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, en su caso. Este Convenio

---

<sup>71</sup> Esta Ley ha sido modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio).

<sup>72</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, se cuestiona si la requerida *equivalencia* de criterios de competencia entre el Tribunal de origen y el Tribunal español, establecida en la LRC, coincide con la establecida en el artículo 46.1.c) o en el artículo 47.2 LCJI, decantándose por éste último, pese a su redacción, pues se busca un control más estricto; *vid.* también FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho internacional privado. Textos y Materiales*, *op. cit.*, pp. 356-364.

establece en su artículo V, entre otras, dos causas de denegación del reconocimiento compartidas con la LCJI, la vulneración del derecho de defensa y la vulneración del orden público español.

En segundo lugar, se analizarán las semejanzas y diferencias entre la LCJI y las normas institucionales sobre reconocimiento y ejecución.

Así, el Reglamento (CE) nº 805/2004 del Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados (en adelante, R.TEE) establece, a diferencia de la LCJI, un reconocimiento de naturaleza “mutua”. Ello implica que en el R.TEE no se incorporan normas de reconocimiento propiamente dicho, pues al tratarse de títulos ejecutivos europeos no necesitan ser reconocidos ni declaración de ejecutividad en el país de ejecución, pues son directamente ejecutables. El artículo 20 del R.TEE dispone que los procedimientos de ejecución se regirán por la legislación del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo Cuarto del R.TEE. Ambos textos disponen que las resoluciones se ejecutarán en España con las mismas condiciones con las que se ejecutan las resoluciones españolas. La única causa de denegación de la ejecución recogida en el R.TEE (artículo 21) coincide con la de la LCJI, incompatibilidad con una resolución dictada con anterioridad en España o, en su caso, en otro Estado. La diferencia se encuentra en que en virtud del R.TEE sólo puede denegar la ejecución a instancia de parte. Rasgo común de ambos textos lo constituye la prohibición de revisión del fondo. En cuanto a las transacciones judiciales, mientras que el R.TEE exige que la transacción judicial (y el documento público extranjero) se haya certificado como título ejecutivo europeo para poder ejecutarse en otro Estado (sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de impugnar su ejecutividad), la LCJI exige el previo reconocimiento en España de la transacción judicial extranjera.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 1896/2006 de Proceso Monitorio Europeo (en adelante, R.PME) también establece, a diferencia de la LCJI, un reconocimiento mutuo. En concreto, su artículo 19, rubricado *Supresión del exequátur*, niega la necesidad de declaración de ejecutividad y establece la imposibilidad de impugnar el reconocimiento. No obstante, en el artículo 22 se incorpora la posibilidad de solicitar la denegación de la ejecución a instancia de parte por la misma causa que el anterior Reglamento, la incompatibilidad con una resolución o requerimiento dictados anteriormente en cualquier otro Estado miembro o, en su caso, en un tercer Estado. La ejecución forzosa se regirá por el Derecho nacional del Estado de ejecución. El R.PME prevé la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión cuando se cumplan ciertos requisitos (al igual que el R.TEE)<sup>73</sup>.

Con respecto al Reglamento (CE) nº 861/2007 sobre Proceso Europeo de Escasa Cuantía (en adelante, R.PEEC), éste también establece un reconocimiento mutuo, pues las resoluciones se reconocerán y ejecutarán sin necesidad de previo procedimiento de

---

<sup>73</sup> El proceso monitorio europeo se inicia en el Estado de origen –como en los otros dos procesos europeos- y concluye con un requerimiento europeo de pago, que es el que circula libremente, objeto de reconocimiento mutuo mediante su ejecución en el Estado requerido).

exequátur, sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de oponerse a su reconocimiento (artículo 20). No obstante, al igual que los anteriores procesos europeos, se podrá denegar el reconocimiento en caso de incompatibilidad con una resolución anteriormente dictada (motivo de denegación compartido con la LCJI). Igualmente, se regirá la ejecución forzosa por la Ley nacional del Estado de ejecución, y se permite la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión.<sup>74</sup>

Con respecto al Reglamento (CE) 2201/2003, éste también prevé el reconocimiento automático (Secciones primera a tercera del Capítulo III)<sup>75</sup>. Una de las principales diferencias entre este Reglamento y la LCJI radica en el motivo de denegación de reconocimiento relativo al control de competencia del tribunal del Estado de origen, pues este Reglamento, a diferencia de la LCJI, no prevé tal motivo de denegación (expresamente excluido a través del artículo 24). Otra diferencia se encuentra en la regulación de la solicitud de declaración de ejecutoriedad en el artículo 28 del Reglamento. Según este precepto, una resolución extranjera ha debido ser declarada ejecutiva a instancia de parte para poder ejecutarse en España. Entre las similitudes entre ambos textos normativos hay que señalar, prohibición de revisión de fondo, posibilidad de suspensión del procedimiento, posibilidad de recurso, control de orden público, control de inconciliabilidad, control relativo al derecho de defensa, posibilidad de reconocimiento parcial de la resolución extranjera, etc.

Por último, con respecto a las similitudes y diferencias con las normas de reconocimiento y ejecución del Convenio de Lugano de 2007, éste sí prevé expresamente los supuestos en los que se controlará intensamente la competencia del tribunal que dictó la resolución extranjera (art. 35)<sup>76</sup>. En cuanto a las similitudes: reconocimiento tanto a título principal como incidental, reconocimiento automático (aunque la LCJI contiene normas más estrictas, debido a la ausencia de vínculos entre España y ciertos Estados), prohibición de revisión de fondo, ausencia de necesidad de declaración de ejecutividad, posibilidad de recurso, reconocimiento de medidas cautelares y provisionales, régimen de transacciones judiciales y documentos públicos extranjeros, etc.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Procedimientos europeos”, *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, pp. 289-294; Este autor especifica expresamente en dicha obra que estos procesos europeos son textos sobre supresión del exequátur (“La competencia judicial internacional”, p. 70); Comentando la obtención de la declaración de ejecutividad automática, *vid.* GARAU SOBRINO, F., “Reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras en España (II): Procedimiento y declaración de...”, *op. cit.*, pp. 161-185.

<sup>75</sup> Excepto las resoluciones certificadas relativas al derecho de visita y ciertas resoluciones sobre restitución de menores ilícitamente sustraídos, que se reconocerán mutuamente (Sección Cuarta del Capítulo III).

<sup>76</sup> En materia de contratos de seguros, contratos celebrados por los consumidores y competencias exclusivas (no se controla la incompetencia del Tribunal extranjero al dictar una resolución sobre contrato individual de trabajo).

<sup>77</sup> CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 2014, pp. 573-656.



### 8.5. Distinción entre reconocimiento, ejecución y exequátur.

La LCJI, influida por una multitud de normas supranacionales, distingue entre distintos términos: reconocimiento, ejecución y exequátur<sup>78</sup>.

Con el reconocimiento se dota a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros de eficacia declarativa, constitutiva y de cosa juzgada (mediante un procedimiento principal o de forma incidental al hilo de otro procedimiento principal). La declaración de ejecutividad, o exequátur entendido en sentido estricto, hace referencia a la declaración de la eficacia ejecutiva de una resolución extranjera que tiene dicha naturaleza. Tales figuras actúan en función de la pretensión concreta del interesado y del tipo de resolución de que se trate<sup>79</sup>. La ejecución hace referencia al procedimiento (interno) de ejecución coactiva de una resolución de naturaleza ejecutiva (interna o extranjera).

Reconocimiento y declaración de ejecutividad o exequátur en sentido estricto persiguen una finalidad común, la libre circulación de resoluciones y documentos. Dicha circulación se encontrará más o menos limitada en función del nivel de confianza existente entre el Estado de origen y el Estado requerido y de la eficacia solicitada<sup>80</sup>.

La principal distinción entre el procedimiento de exequátur y el procedimiento de ejecución se encuentra en que a través del primero se da paso al segundo. El procedimiento de exequátur finaliza, en su caso, con un auto de exequátur, necesario para iniciar la ejecución de la resolución o documento en cuestión. En la mayoría de las ocasiones, se solicita que una vez dictado el exequátur, se proceda a la ejecución forzosa sin solución de continuidad, evitando así los perjuicios que pudieran suscitarse como consecuencia del transcurso de un determinado periodo de tiempo. Por lo tanto, se pueden acumular en un mismo escrito la demanda de exequátur y la demanda ejecutiva, dando competencia al juez de exequátur para conocer de la segunda pretensión (apartado primero del artículo 54 LCJI).

Otra de las divergencias existentes entre proceso de exequátur y proceso de ejecución se encuentra en que el primero se tramita conforme a las reglas de la LCJI (artículos 52 a 55), mientras que el segundo se sustancia conforme a las reglas de la LEC (por remisión expresa del artículo 50.2 LCJI).

---

<sup>78</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)”, *op. cit.*, pp. 247-248, distingue entre reconocimiento (declarar que una decisión judicial dictada por los tribunales de otro Estado –de origen- produce efectos en el foro), declaración de ejecutividad (otorgar fuerza ejecutiva a dicha resolución extranjera) y ejecución (ejecutar forzosamente la resolución extranjera). “*Puede haber reconocimiento sin ejecución, pero no puede haber ejecución sin reconocimiento*”.

<sup>79</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)”, *op. cit.*, p. 247.

<sup>80</sup> GASCÓN INCHAUSTI F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 160.

### **8.5.1. Reconocimiento.**

El reconocimiento se encuentra regulado en el Capítulo segundo del Título quinto de la LCJI (artículos 44 a 49). Se puede definir como aquella homologación de la resolución extranjera a través de la cual ésta despliega efectos declarativos, constitutivos o de cosa juzgada en España<sup>81</sup>.

Como establece el artículo 44, serán reconocidas en España aquellas resoluciones que cumplan con los requisitos del Título V de la LCJI. Es el contenido de este precepto el que permite establecer que esta Ley aboga por un reconocimiento automático. Esto hace que no se requiera una homologación previa. Tan sólo se encuentra limitado el reconocimiento por los motivos de denegación recogidos en el artículo 46.

El reconocimiento puede ser de la totalidad de una resolución o de una parte de la misma. Como dispone el artículo 49 LCJI, cuando la resolución extranjera ha fallado sobre dos o más pretensiones, y sólo algunas de ellas cumplan con los requisitos del Título V de la Ley, serán ésas las que sí podrán ser reconocidas en España, mientras que el resto no.

#### **8.5.1.1. Tipos de reconocimiento.**

El reconocimiento puede solicitarse a título principal, a título incidental o a través de un procedimiento de *exequátur* (dependiendo del cauce a través del cual se pretenda declarar el reconocimiento o no reconocimiento de una resolución extranjera).

El reconocimiento a título principal es aquel que se produce cuando se inicia un proceso judicial en España con la finalidad de que un juez español declare que una resolución dictada por los tribunales de otro Estado se reconoce en España o, por el contrario, no se puede reconocer porque adolezca de alguna de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el artículo 46 LCJI. Por lo tanto, se inicia un procedimiento *ad hoc* al efecto. Este tipo de reconocimiento se efectúa con carácter cautelar, es decir, el interesado pretende adelantarse a su adversario y lograr que un juez o tribunal español declare que la resolución extranjera debe o no debe ser reconocida. Ambas opciones se encuentran reguladas en el artículo 42 y se desarrolla en los artículos 52 a 55 LCJI, rubricados *Procedimiento de exequátur* y *Del procedimiento judicial de exequátur*, respectivamente. El primer apartado del art. 42 establece y define el procedimiento a título principal por el se reconocerá una resolución extranjera, y el apartado segundo recoge la situación inversa, es decir, el interesado se adelanta para conseguir que el juez español declare que una resolución extranjera no puede ser

---

<sup>81</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho internacional privado, op. cit.*, p. 248, considera que existen dos modelos de reconocimiento, el de equiparación y el de extensión. En virtud del modelo de equiparación, se *igualan* las resoluciones extranjeras a las nacionales, poseyendo los mismos efectos que éstas una vez homologadas. El modelo de extensión, en cambio, supone *dejar valer* en el Estado requerido aquellos efectos que tienen las resoluciones extranjeras en virtud de su propio ordenamiento jurídico. Este modelo garantiza la igualdad de derechos y obligaciones de las partes. La LCJI opta por este último modelo; CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado, op. cit.*, pp. 560-564.

reconocida en España por incurrir en una de las causas por las que se deniega el reconocimiento en virtud de esta Ley, neutralizando así la intención de la parte contraria de solicitar que se declare la fuerza ejecutiva de dicha resolución en España.

El reconocimiento a título incidental se encuentra regulado en el apartado segundo del artículo 44 de la LCJI. El interesado invoca en un procedimiento judicial del que es parte la eficacia de una resolución dictada por los tribunales de otro Estado. El juez que esté conociendo del procedimiento judicial en el que se ha planteado el reconocimiento incidental, conocerá igualmente de éste. Para ello, habrá de estar a lo dispuesto por las leyes procesales internas<sup>82</sup>. Dicha resolución invocada será reconocida siempre que no se dé ninguna de las causas de denegación del reconocimiento recogidas en el artículo 46. La eficacia de este (no) reconocimiento se limita a lo resuelto en el proceso principal, por lo que posteriormente se podrá solicitar tanto el reconocimiento a título principal como el exequátur de la resolución extranjera. Si el interesado pretende posteriormente que la resolución reconocida incidentalmente adquiera fuerza ejecutiva deberá interponer una demanda de exequátur<sup>83</sup>.

Por último, el reconocimiento a través de un procedimiento de exequátur propiamente dicho, es aquel que se produce cuando se solicita que una resolución extranjera (de naturaleza ejecutiva) adquiera fuerza ejecutiva en España, es decir que se declare ejecutiva en España para que pueda ser ejecutada.

### **8.5.2. Ejecución.**

El procedimiento de ejecución se encuentra regulado en el Capítulo tercero del Título quinto de la LCJI (artículos 50 y 51). A diferencia del reconocimiento, la ejecución tan sólo se puede llevar a cabo previo procedimiento de exequátur sobre la resolución extranjera, tal y como dispone el apartado primero del artículo 50 de la Ley. Esto resulta en cierto modo incompatible con la posibilidad -que ofrece el art. 44.1 LCJI- de reconocer en España resoluciones extranjeras sin necesidad de procedimiento especial -reconocimiento “automático”-.

---

<sup>82</sup> *Vid.*, párrafo tercero del apartado VIII de la Exposición de Motivos.

<sup>83</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)”, *op. cit.*, pp. 272-273. Este autor refleja en su obra los diversos efectos que puede provocar la solicitud de reconocimiento a título incidental (dependiendo de si el juez estima o desestima la pretensión del interesado). *Vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.* Este último autor considera que con el reconocimiento incidental se permite que una resolución extranjera sea reconocida automáticamente, sin necesidad de procedimiento de exequátur; DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, *op. cit.*, pp. 101-102.

En virtud del artículo 51 LCJI, el procedimiento de ejecución se rige por las disposiciones del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluso el plazo de caducidad, de 5 años<sup>84</sup>.

La demanda de ejecución y la demanda de exequátur pueden acumularse en un único escrito, aunque no se procederá a la ejecución hasta que no se haya dictado el exequátur (art. 54).

### 8.5.3. Procedimiento judicial de exequátur.

Como ya se ha señalado en el apartado relativo al reconocimiento, el exequátur en sentido amplio constituye un procedimiento principal de declaración de los efectos propios de una resolución extranjera, -según su naturaleza: declarativa, constitutiva y ejecutiva-.

El procedimiento judicial de exequátur se encuentra desarrollado en el Capítulo cuarto del Título quinto de la LCJI (artículos 52 a 55). Se puede definir como aquella homologación que dota de eficacia ejecutiva a la resolución extranjera de naturaleza ejecutiva, es decir, aquel procedimiento mediante el cual una resolución adquiere fuerza ejecutiva en un Estado distinto al que fue dictada. El procedimiento de exequátur es necesario para obtener la ejecución propiamente dicha de una resolución extranjera<sup>85</sup>. No obstante, como se mencionó (*supra*) el tradicional procedimiento de exequátur ha sido modernizado, pasando a un proceso de control menos estricto. La ley permite que se acumulen en un mismo escrito la demanda de exequátur y la de ejecución. Frecuentemente, el procedimiento de exequátur lleva aparejado el procedimiento de ejecución. Además, por extensión, en virtud del art. 42, se aplica a la solicitud a título principal del reconocimiento de cualquier resolución judicial extranjera (también las declarativas y constitutivas)<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> La aplicación de las normas de ejecución de la LEC a las resoluciones que cuentan con fuerza ejecutiva en un Estado miembro de la UE se encuentra igualmente establecida en el apartado segundo de la Disposición Final vigesimoquinta de la LEC. Con respecto a la caducidad de la acción ejecutiva destacan GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)”, *op. cit.*, pp. 269, 270; y GASCÓN INCHAUSTI F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 173. Éste último autor considera que dicha norma de caducidad (regulada en el artículo 518 LEC y que establece que la acción ejecutiva caducará si en cinco años no se ha interpuesto demanda ejecutiva) no es adecuada cuando se trata de ejecutar resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de otros Estados, pues son los Estados de origen quienes establecen el plazo de caducidad de las resoluciones dictadas por sus tribunales. Por lo tanto, una Ley procesal española no puede imponer reglas procesales a productos jurídicos de otros Estados. En consecuencia, este autor considera que la doble finalidad del apartado segundo del artículo 50 no es razonable, sino todo lo contrario, pues vulnera en cierta medida los principios de cooperación jurídica internacional y de tutela judicial internacionalmente efectiva.

<sup>85</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, considera que *no produce los limitados efectos que son propios del reconocimiento, sino que el auto de exequátur tiene eficacia vinculante general.*

<sup>86</sup> << quien puede lo más, puede lo menos >>. Comentando el concepto, proceso y modelos de exequátur CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, pp. 564-569.

La competencia para conocer del procedimiento de exequátur se encuentra regulada en el artículo 52 LCJI. Se mencionan diversos criterios de competencia (objetivo, territorial,...). En virtud del apartado primero de dicho precepto, son los Juzgados de Primera Instancia los competentes objetivamente. Por otro lado, en cuanto a la competencia territorial, serán competentes, en primer lugar, los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o la ejecución o de la persona a la que se refieren los efectos de la resolución. Residualmente, tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del lugar de ejecución o del lugar donde se produzcan los efectos de la resolución. En último lugar, serán competentes (subsidiariamente) los Juzgados de Primera Instancia del lugar en el que se haya interpuesto la demanda de exequátur. Este criterio de competencia territorial (en cascada) será igualmente aplicable a las resoluciones que versen sobre materias sobre las que tienen competencia los Juzgados de lo Mercantil. La competencia de éstos últimos es criticada por algunos autores, que lo consideran una previsión desacertada<sup>87</sup>. Por otra parte, el juez del concurso será competente para conocer de la solicitud de exequátur de una resolución extranjera cuya materia sea de su competencia, siempre que la parte frente a la que se solicita el exequátur esté sometida a un proceso concursal en España. Por último, como establece el apartado cuarto del citado precepto, serán los órganos jurisdiccionales españoles quienes controlen de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

La demanda de exequátur se deberá dirigir contra la parte frente a la que se pretenda hacer valer la resolución extranjera; deberá cumplir los requisitos del artículo 399 LEC; y se acompañará de la resolución extranjera (apostillada), del documento que acredite que la otra parte fue debidamente notificada del proceso judicial (en su caso), del documento que acredite la fuerza ejecutiva o firmeza de la resolución en su país de origen, y las traducciones pertinentes. En virtud del artículo 54, resulta preceptiva la intervención de abogado y procurador.

Habida cuenta del largo periodo de tiempo que puede durar el procedimiento de exequátur, el apartado segundo del artículo 54 permite que se solicite la adopción de aquellas medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela que se pretenda (artículos 728 y 730.2 LEC).

Resulta llamativa la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal en todos los procesos de exequátur (artículo 54.8 LCJI), lo que para algunos autores se considera injustificable, por no considerar que existan intereses especialmente susceptibles de protección<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 174.

<sup>88</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.*, p. 257. Este autor considera que la intervención del Ministerio Fiscal en todos los procesos de exequátur resulta injustificable actualmente, pues su intervención se debería limitar a aquellos procesos en los que intervinieran intereses relevantes, como el interés superior del menor.

El Juez resolverá mediante auto de exequátur, ante el que sólo se podrá interponer recurso de apelación. Si dicho recurso fuera estimado, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetarla a caución. De otra parte, se podrá interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación contra la resolución que haya dictado la Audiencia Provincial en segunda instancia. Todos estos recursos se sustanciarán conforme a las disposiciones de la LEC (artículo 55 LCJI).

### **8.6. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares y provisionales.**

Como se ha mencionado ya, la LCJI permite el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares y provisionales en el apartado cuarto del artículo 41. No obstante, dicho reconocimiento se encuentra limitado, pues sólo se permite cuando su denegación suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial internacionalmente efectiva. También será necesaria la previa audiencia a la parte contraria.

El apartado segundo del artículo 54 de la LCJI establece que la solicitud de ejecución de medidas cautelares se hará conforme a las previsiones de la LEC. Por lo que serían de aplicación sus artículos 728 (presupuestos para su adopción: peligro por la mora procesal, apariencia de buen derecho y caución) y 730.2 (razones de urgencia y necesidad).

Partiendo de estas premisas se puede llegar a la conclusión de que el régimen establecido en la LCJI parte del principio general de no reconocimiento de dichas medidas.

El reconocimiento de estas medidas se excluía expresamente en el Anteproyecto y en el Proyecto de LCJI. Fue posterior su incorporación al texto normativo. A pesar de dicho avance, la regulación presenta numerosas dificultades. En primer lugar, resultaría bastante complicado determinar cuándo la denegación de reconocimiento de una medida cautelar o provisional supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, la exigencia en todo caso de la previa audiencia a la parte contraria supone un desatino pues contradice lo dispuesto recientemente por el TJUE, así como lo dispuesto en el Reglamento 1215/2012, que requiere únicamente que se haya notificado adecuadamente<sup>89</sup>.

Los motivos de denegación del reconocimiento del artículo 46 también se tendrán en consideración a la hora de reconocer medidas cautelares y provisionales, sólo que debiendo interpretarlas de modo que se ajusten a dichas medidas<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp. 183-184.

<sup>90</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*

## 8.7. Motivos de denegación del reconocimiento.

Los motivos de denegación del reconocimiento (y de la declaración de ejecutividad o exequátur) se contienen (*numerus clausus*) en el artículo 46 LCJI. Este régimen se encuentra totalmente influido por la propia práctica jurisprudencial asentada durante la vigencia de las normas de RyE de la LEC y por las normas institucionales (artículo 45 del Reglamento 1215/2012, artículos 22 y 23 del Reglamento 2201/2003, etc.). No obstante, mantiene ciertas diferencias con ellos<sup>91</sup>.

El primer motivo de denegación del reconocimiento se refiere al orden público. Una resolución extranjera firme no se reconocerá en España cuando sea contraria a los principios constitucionales reconocidos en el Ordenamiento jurídico español -orden público material al que se refiere el TS-<sup>92</sup>.

Este control de orden público constituye, por su parte, el único motivo para denegar el reconocimiento de transacciones judiciales extranjeras (art. 46.2).

En segundo lugar, una resolución judicial extranjera firme no se reconocerá por los órganos jurisdiccionales españoles cuando se haya dictado infringiendo los derechos de defensa de las partes –orden público procesal al que se refiere el TS-. Esta infracción constituye la regla general de la segunda causa de denegación. Se establece, asimismo, una regla especial referida a la rebeldía. Se entiende que se habrá infringido el derecho de defensa del rebelde cuando no se le haya notificado mediante cédula de emplazamiento o cualquier otro medio con la antelación suficiente para que se hubiera podido defender. Durante la vigencia de las normas de RyE de la LEC, se establecía en su artículo 954.1 la rebeldía como motivo de denegación del reconocimiento. Fue posteriormente cuando la jurisprudencia fue afinando esa premisa, haciendo hincapié en la necesidad de determinar cuándo se había notificado adecuadamente a la parte y cuándo no, pues dependiendo de ello la rebeldía podía ser voluntaria o forzosa. Sólo se negaba el reconocimiento de aquellas resoluciones que se habían dictado con rebeldía forzosa de la parte, pues en la rebeldía voluntaria, el sujeto sí había tenido la oportunidad de defenderse. La LCJI ha incorporado la anterior distinción a través de dos conceptos, la notificación fehaciente y el plazo con el que ha contado la parte para defenderse<sup>93</sup>. El legislador español no ha querido incorporar la cláusula de exclusión de

---

<sup>91</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, considera que la prelación de causas de denegación de la LCJI ya estaba incorporada en la derogada regulación. La novedad se encuentra, en su opinión, en la formalidad con la que se presenta; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (II)”, *op. cit.*, pp. 270-272, entiende que la LCJI, al contrario que los textos supranacionales, no exige que la contrariedad con el orden público sea una contrariedad *manifiesta*.

<sup>92</sup> El Tribunal Supremo distingue entre orden público procesal (correspondiente a la letra b) del artículo 46 LCJI) y orden público material (correspondiente a la letra a) de dicho precepto); FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho internacional privado. Textos y Materiales*, *op. cit.*, p. 443.

<sup>93</sup> La notificación regular y con tiempo suficiente es comentada en GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp. 180-181. Este autor considera que los parámetros de dicha notificación deberán valorarse conforme a la legislación española y a la doctrina del Tribunal Constitucional. Este Tribunal establece que la notificación mediante edictos debe practicarse de forma residual, de forma que el juez de exequátur debe corroborar que, tras intentar emplazar mediante otros

la denegación del reconocimiento cuando el rebelde no recurrió la resolución pudiendo hacerlo (previsión sí incorporada en el Reglamento 1215/2012). Por lo tanto, la LCJI es más exigente que la norma institucional.

Como tercer motivo de denegación del reconocimiento se encuentra el control de competencia del órgano jurisdiccional que dictó la resolución en el Estado de origen. En este sentido, si dicho órgano jurisdiccional dictó una resolución cuya materia era competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales españoles o, en su caso, con falta de conexidad razonable, dicha resolución extranjera no será reconocida en España. El artículo 46.1.c) *in fine* establece qué se entiende por conexidad razonable, estableciendo una presunción consistente en admitir que dicha conexidad existe cuando el tribunal extranjero haya basado su competencia en foros similares a los españoles. Este control de la competencia había sido reclamado desde hace varios lustros<sup>94</sup>.

En cuarto lugar, una resolución extranjera no será reconocida en España cuando sea inconciliable con una resolución dictada (anterior o posteriormente) por órganos jurisdiccionales españoles<sup>95</sup>.

La quinta causa de denegación del reconocimiento es la relativa a la inconciabilidad con una resolución dictada anteriormente en otro Estado que reúna los requisitos necesarios para ser reconocida en España.

Por último, una resolución extranjera no será reconocida en España cuando existiera un procedimiento ante los tribunales españoles que se hubiese incoado entre las mismas partes y con el mismo objeto con anterioridad al proceso extranjero.

La existencia de alguna de estas causas de denegación puede denunciarse en distintos procedimientos<sup>96</sup>.

---

medios, sólo queda la opción de dictar edictos. Es por ello por lo que el apartado cuarto del artículo 54 establece que debe acompañarse la demanda de exequátur, del documento, entre otros, que acredite la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento.

<sup>94</sup> CALVO CARAVACA, A.L., *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 185; comentando los motivos de denegación de reconocimiento de hace décadas REMIRO BROTONS, A., “Condiciones para el otorgamiento de *exequátur*”, A. Remiro Brotons (dir.), *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Tecnos, Madrid, 1974, pp. 191-275.

<sup>95</sup> Como establece el Tribunal de Justicia, interpretando el mismo motivo contenido en los Reglamentos: “*Para determinar si son inconciliables en el sentido de dicha disposición, ha de examinarse si las resoluciones de que se trata implican consecuencias jurídicas que se excluyan recíprocamente*” (Asunto 145-86, disponible en <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d563602923562f434c9e4ae631c406b571.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Oa3qLe0?text=&docid=94766&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=152305>)

<sup>96</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 178, enumera los procesos en los que se puede denunciar la existencia de uno o más motivos de denegación: en un procedimiento de exequátur (tanto a instancia de parte como de oficio), en un procedimiento de reconocimiento a título principal, en un procedimiento cuyo objeto es declarar el no reconocimiento de una resolución extranjera y en un procedimiento a título incidental (igualmente, a instancia de parte o de oficio).



## **8.8. Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación.**

La posibilidad de modificación de las resoluciones extranjeras se encuentra regulada en el artículo 45 LCJI. En virtud de dicho precepto, una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles. No obstante, para que se permita dicha modificación resulta totalmente imprescindible que la resolución extranjera haya sido reconocida previamente, bien a título principal bien a título incidental.

El apartado segundo del mencionado precepto permite la posibilidad de interponer una nueva demanda ante los órganos jurisdiccionales españoles para incoar un procedimiento declarativo. Por tanto, los interesados optarán entre ejecutar la resolución extranjera e iniciar un procedimiento declarativo ante jueces o tribunales españoles<sup>97</sup>.

Las resoluciones que suelen necesitar ser modificadas son las dictadas en materias relativas a la prestación de alimentos, a la guardia y custodia de menores o a la protección de menores e incapaces<sup>98</sup>.

## **8.9. Reconocimiento y ejecución de transacciones judiciales.**

Las transacciones judiciales son aquellos acuerdos aprobados por el órgano jurisdiccional de un Estado o concluidos por éste en el curso de un procedimiento (letra d) del artículo 43 LCJI<sup>99</sup>.

Se encuentran reguladas en el artículo 51 LCJI. En virtud de este precepto, las transacciones judiciales extranjeras pueden ser reconocidas y, posteriormente, ejecutadas conforme al artículo 50 de la misma Ley<sup>100</sup>.

A diferencia de otras figuras, los motivos de denegación del reconocimiento de las transacciones judiciales extranjeras no son todos los enumerados en el artículo 46, sino que, en virtud del apartado segundo de este artículo, el reconocimiento de dichas transacciones sólo se encuentra limitado por el control de orden público.

---

<sup>97</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, considera que la posibilidad de incoar un nuevo procedimiento resulta totalmente admisible, pues la existencia de una resolución extranjera que no ha sido reconocida en España no produce efectos en nuestro sistema, por lo que nada impide el inicio de dicho procedimiento declarativo.

<sup>98</sup> Supuestos propios del Derecho de familia en los que es frecuente el cambio de circunstancias sobre las que se dicta la resolución extranjera. RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.* p. 252, considera que el juez debe ser cauteloso, pues no debe desvirtuar el efecto de cosa juzgada de la resolución extranjera. En caso contrario, esta figura podría ser utilizada por las partes para pretender dejar sin efecto lo dictado por el tribunal de origen.

<sup>99</sup> Definición idéntica a la establecida en la letra b) del artículo 2 del Reglamento 1215/2012.

<sup>100</sup> El reconocimiento de transacciones judiciales extranjeras constituye un tema discutido por la doctrina. GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp. 184-185, menciona el debate relativo a la susceptibilidad de producción de efecto de cosa juzgada (“*fuera de cosa transigida*”) de dichos acuerdos. Considera que dependiendo de ello la eficacia de la transacción será o no vinculante ante los órganos jurisdiccionales españoles.

### **8.10. Acciones colectivas.**

Las acciones colectivas se encuentran reguladas en el artículo 47 LCJI. En virtud del primer apartado de este artículo, se podrán reconocer y ejecutar en España aquellas resoluciones extranjeras que se hayan dictado en procedimientos derivados de acciones colectivas. El segundo inciso de este apartado establece una particularidad. Para su oponibilidad en España a afectados no adheridos se requieren dos requisitos: que la acción colectiva extranjera se haya comunicado o publicado en España, y que los afectados hayan podido participar o desvincularse del proceso colectivo con las mismas oportunidades que los afectados domiciliados en el Estado de origen.<sup>101</sup>

En el apartado segundo del artículo mencionado se establece una excepción al reconocimiento de estas resoluciones extranjeras. No se reconocerán éstas cuando el órgano jurisdiccional que las dictó no basó su competencia en foros equivalentes a los previstos en las normas estatales españolas. Se puede discutir si éste es un control de la competencia más o menos estricto que el previsto con carácter general en el art. 46 c), pues no exige una similitud, sino una equivalencia entre los criterios de competencia del Estado de origen y los españoles. Sin embargo, creo que, en la práctica, ambos términos -similitud y equivalencia- no van a provocar resultados diferentes.

### **8.11. Prohibición de revisión de fondo.**

La prohibición de revisión de fondo se encuentra regulada en el artículo 48 LCJI.

El fondo de una resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión. En concreto, no se podrá denegar el reconocimiento de la resolución extranjera por el hecho de que el órgano jurisdiccional extranjero haya aplicado una legislación distinta a la que habría que aplicar en virtud de las normas de Derecho internacional privado español.

Por lo tanto, el juez español ante el que se ha solicitado el reconocimiento o la ejecución de la resolución extranjera no podrá entrar a valorar el modo en el que el juez de origen enjuició el litigio.

Esta prohibición no constituye un principio procesal internacional novedoso, pues dicho principio se encuentra asentado desde hace mucho tiempo en la regulación del Derecho internacional privado (por ejemplo, en el artículo 52 del Reglamento 1215/2012).

Para contrarrestar la prohibición de revisión de fondo existe la posibilidad de reconocer parcialmente la resolución extranjera. Por lo que en aquellos supuestos en los que los órganos jurisdiccionales españoles no estén de acuerdo con alguno de los elementos de fondo de la resolución extranjera, podrán reconocer aquellos que sí que considere adecuados (reconocimiento parcial), en vez de denegar el reconocimiento de la totalidad de la resolución o pretender modificar el fondo de la misma.

---

<sup>101</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Foros especiales en el ámbito patrimonial”, *Derecho internacional privado*, op. cit., pp. 114-115.

## 8.12. Documentos públicos extranjeros.

La ejecución e inscripción de los documentos públicos extranjeros se encuentran reguladas en el Capítulo V del Título V de la LCJI, rubricado “*De los documentos públicos extranjeros*” (artículos 56 y 57) y en el Capítulo VI, concretamente en los artículos 60 y 61 de dicha Ley.

El concepto de documento público se encuentra establecido en la letra c) del artículo 43 LCJI. Se entiende por documento público aquel documento que ha sido formalizado o registrado con esta denominación de modo oficial por las autoridades competentes de un Estado -extranjero en este caso-, y cuya firma y contenido sean auténticos<sup>102</sup>.

### 8.12.1. Ejecución.

Los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras podrán ser ejecutados en España siempre que cumplan con dos requisitos, que sean ejecutables en su país de origen y que no sean contrarios al orden público español (apartado primero del artículo 56 LCJI). En relación a los documentos públicos extranjeros, el reconocimiento no tiene sentido, por lo que en España se procede bien a ejecutarlos, o bien a inscribirlos en los Registros públicos.

Una de las cuestiones más discutidas es la relativa a la necesidad o no de previo exequátur para poder ejecutar el documento público extranjero. Esto es así por la ausente regulación expresa en la LCJI sobre dicha necesidad<sup>103</sup>.

Como se ha comentado, para que un documento público extranjero se pueda ejecutar en España, éste debe ser ejecutable en el Estado en el que se expidió o autorizó.

---

<sup>102</sup> Comentando la definición de documento público extranjero GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Desarrollo del proceso...”, *op. cit.* pp. 234-236. Este autor define los documentos públicos como aquellos intervenidos por autoridades extranjeras independientemente del lugar de su otorgamiento. Para certificar (en su caso, pues puede ser sustituido por la apostilla) la autenticidad del documento, hay que acudir según este autor a un *tripe visado*: Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado emisor, Consulado de España en dicho Estado y confirmación por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Igualmente menciona los requisitos exigidos para adquirir fuerza probatoria: regularidad intrínseca y realidad extrínseca en el documento (artículo 323.2 LEC); GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp. 185-186, opina que la autenticidad de dicho documento alude a su fuerza ejecutiva plena, así como que el legislador ha pretendido que dicha autenticidad recaiga sobre la firma (constatación de la identidad de los intervinientes – autoridad pública o habilitada al efecto - en la confección del documento) y el contenido del documento.

<sup>103</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 186, considera que hay cuatro motivos por los que pensar que no es necesario el previo exequátur: el tenor literal del artículo 42 - que dispone expresamente que se necesitará previo exequátur para ejecutar resoluciones judiciales-, que los documentos públicos extranjeros se regulan de forma separada en la LCJI -Capítulo quinto del Título quinto-, que la adecuación de las instituciones extranjeras se encomienda a autoridades no jurisdiccionales -artículo 57-, el tenor literal del preámbulo de la LCJI -que expresamente menciona que no se requiere previo reconocimiento de los documentos públicos.

Por lo tanto, el procedimiento sería el siguiente: interposición de demanda ejecutiva ante órganos jurisdiccionales españoles. Aportación -como título ejecutivo extrajudicial- del documento público extranjero (artículo 517 LEC), en su caso, traducido. Verificación de la concurrencia de requisitos establecidos en el artículo 56 LCJI. Despacho de ejecución y posteriores trámites procesales conforme a las normas de la LEC. Una vez ejecutados, su eficacia será equivalente a la de los actos expedidos o autorizados por autoridades españolas (apartado segundo de dicho precepto).<sup>104</sup>

### **8.12.2. Inscripción.**

En virtud del artículo 60 de la LCJI, los documentos públicos extranjeros podrán inscribirse en los registros públicos españoles cuando se cumplan diversas condiciones. La primera condición exigida se refiere al cumplimiento de la legislación específica aplicable. La segunda condición impone que la autoridad extranjera que expidió o autorizó el documento público tenga funciones equivalentes a las desempeñadas por las autoridades españolas al respecto. El tercer requisito fue incorporado al precepto como consecuencia de una enmienda al Proyecto de Ley, y consiste en que dicho documento surta los mismos (o equivalentes) efectos en su Estado de origen.

Como establece el Preámbulo de la LCJI en su apartado VIII *in fine*, la inscripción de documentos públicos extranjeros -y de resoluciones judiciales extranjeras- en España supone una de las garantías básicas de la seguridad jurídica internacional. Además, dispone expresamente que los documentos públicos -sobre todo los notariales- suponen un pilar fundamental de la cooperación jurídica internacional -tal y como establecen tanto las normas institucionales de DIPr como las normas internacionales- (párrafo 16 del apartado VIII).

Dicha inscripción se rige por las normas internas especiales, por remisión expresa del artículo 60 LCJI, que establece concretamente que se inscribirán dichos documentos cuando cumplan los requisitos previstos en la legislación específica aplicable.

La inscripción se puede hacer bien de forma incidental -el registrador procede a la inscripción del documento público extranjero sin necesidad de previo procedimiento especial- o bien previo procedimiento declarativo a título principal -de forma que el interesado acude primero a los Tribunales españoles solicitando que se reconozca a todos los efectos el contenido del documento público extranjero y, posteriormente, lo inscribe en los registros públicos españoles-. En ambos casos, la inscripción se practicará en virtud de los artículos 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (no entrará en vigor hasta 30 de junio de 2017).

---

<sup>104</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 185, considera que no tiene sentido el reconocimiento de documentos públicos extranjeros. La LCJI ha definido el término documento público de forma idéntica a como lo hace el Reglamento 1215/2012. Este autor entiende por autenticidad “*fuera probatoria plena*”. Por lo tanto, un documento público será auténtico cuando vincule a las autoridades (extra) judiciales y a los particulares.

Para la inscripción de documentos públicos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria, habrá de estar también a lo establecido en la Disposición Adicional tercera de la LJV.

### **8.12.3. Adaptación de instituciones y medidas.**

La adaptación de las instituciones jurídicas, medidas o derechos extranjeros - incorporados en documentos públicos extranjeros- se encuentra regulada en los artículos 57 y 61 LCJI.

En virtud del artículo 57 LCJI, en aquellos supuestos en los que los documentos públicos extranjeros incluyan instituciones jurídicas extranjeras desconocidas en España, los notarios y funcionarios públicos podrán adecuarlas al sistema español, sustituyéndolas por instituciones jurídicas españolas con efectos y finalidad equivalentes. Todo ello para garantizar la correcta ejecución en España de determinados documentos públicos extranjeros extrajudiciales.

Por su parte, el artículo 61 establece la adaptación de aquellas medidas o derechos que, incorporados en el documento público extranjero, sean desconocidos en el ordenamiento jurídico español. En este caso, los registradores las adaptarán en la medida de lo posible a otras medidas o derechos existentes en España de equivalente finalidad. Los efectos de tal adaptación se regirán por la normativa del Estado de origen. Antes de inscribirla en el registro público español, el registrador la notificará al titular del derecho o medida a adaptar.

En ambos preceptos se permite la impugnación de la adaptación -por cualquier interesado- de forma directa ante el órgano jurisdiccional español<sup>105</sup>.

La relación entre el artículo 57 y el artículo 61 es de generalidad -de cualquier producción de efectos: declarativos, constitutivos o registrales-(57) y especialidad -de la inscripción- (art. 61).

### **8.13. Inscripción de resoluciones extranjeras en Registros públicos españoles.**

La regulación de la inscripción de las resoluciones extranjeras en los Registros Públicos españoles se encuentra en el Capítulo VI del Título V de la LCJI (concretamente en los artículos 58 a 61).

---

<sup>105</sup> GASCÓN INCHAUSTI F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, pp. 163-165 y 187. Como explica este autor, la novedosa incorporación de este sistema de adaptación en la LCJI es una de las materias influidas por el Reglamento 1215/2012 (artículo 54). Considera que esta adaptación es necesaria en dos supuestos, para las medidas cautelares o provisionales (divergentes en los distintos Estados) y para la ejecución de condenas no dinerarias. La finalidad de la adaptación es impedir que se deniegue el reconocimiento de un documento extranjero con el único argumento de que la medida es desconocida en el ordenamiento jurídico español.

Tal y como dispone el artículo 58 LCJI, dicho procedimiento de inscripción (tramitación, requisitos, efectos) se someterá en todo caso al régimen interno español.<sup>106</sup>

Las resoluciones y documentos extranjeros podrán ser inscritos en los Registros españoles automáticamente, sin necesidad de procedimiento previo. Constituye un reconocimiento registral incidental. Tanto las resoluciones judiciales firmes como las de jurisdicción voluntaria definitivas. Se exige que dichas decisiones no puedan ser ya recurridas conforme a la legislación del Estado en el que son dictadas. En caso contrario, tan sólo podrán ser anotadas preventivamente (apartado primero del artículo 59 LCJI)<sup>107</sup>.

No obstante lo anterior, la inscripción no está exenta de todo tipo de control, pues antes de la calificación del título inscribible, el registrador debe comprobar que la resolución sea formalmente regular y auténtica y que no se den las causas de denegación de reconocimiento previstas en el artículo 46 de la LCJI.

Posteriormente, el registrador notificará adecuadamente su decisión por cualquier medio que permita dejar constancia de la recepción, fecha y contenido de lo comunicado al presentante o solicitante de la inscripción, y a la parte frente a la que se pretende hacer valer la resolución extranjera, que tendrá un plazo de 20 días para oponerse al registro.

Deberá suspenderse la inscripción cuando no se haya podido notificar a la parte contraria en los domicilios mencionados en el apartado segundo del artículo 59 y, en todo caso, cuando el registrador haya adoptado una decisión contraria al reconocimiento incidental, y el registrador remitirá a las partes al juez que haya de conocer del procedimiento de reconocimiento a título principal. En su caso, se anotará dicha suspensión, a instancia del presentante o solicitante de inscripción, quedando siempre a salvo la posibilidad de que el interesado recurra al procedimiento de exequátur (art. 59.3).

#### **8.14. Coordinación con la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV).**

Como ya se ha mencionado (*supra*), la LCJI (mediante el apartado segundo del artículo 41) regula no sólo el reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes en procesos contenciosos, sino también el reconocimiento y ejecución de resoluciones definitivas dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Teniendo en cuenta la anterior aseveración, así como la letra g) de la Disposición Adicional Primera de la LCJI (que establece como norma interna de carácter especial la

---

<sup>106</sup> Artículos 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<sup>107</sup> Comentando la inscripción en España de resoluciones extranjeras RODRÍGUEZ BENOT A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.*, pp. 250, 258; DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, explica que el reconocimiento constituye un presupuesto para la inscripción pero que, no obstante, es posible el “reconocimiento incidental” por parte del registrador (reconocimiento sin necesidad de procedimiento especial).

15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria) resulta imprescindible analizar la coordinación entre ambas regulaciones. Tarea que no está exenta de dificultades.

En virtud del artículo segundo de la LCJI, que establece la subsidiaridad en el sistema de fuentes, las normas de la LCJI se aplicarán residualmente con respecto a las normas especiales mencionadas en la Disposición Adicional Primera. Por lo tanto, los artículos 11 y 12 LJV se aplicarán preferentemente, mientras que las normas de RyE del Título V de la LCJI constituyen normas de carácter general aplicables subsidiariamente<sup>108</sup>.

En el análisis de la coordinación entre ambas normas debemos examinar tres figuras distintas, el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria, la inscripción de éstas en registros públicos españoles, y la inscripción de documentos públicos extranjeros no dictados por órganos jurisdiccionales.

Así, habrán de coordinarse las normas generales de la LCJI con la LJV. El artículo 11 de la LJV regula la inscripción en registros públicos españoles de resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria. Este precepto incorpora expresamente el término “definitivas” porque se trata de procesos abiertos a cambios de circunstancias que impiden hablar de firmeza, y una remisión implícita a la LCJI. Por su parte, el artículo 12 LJV constituye una auténtica *lex specialis*, pues se refiere exclusivamente a los efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras. La Disposición Adicional tercera de la LJV contempla la inscripción de documentos públicos extranjeros<sup>109</sup>.

El artículo 41.2 LCJI exige que la resolución extranjera sea definitiva sin concretar expresamente qué se entiende por tal, por lo que hay que acudir a la LEC para dilucidar dicho concepto. Como consecuencia, podemos decir que basta con que el procedimiento judicial extranjero haya finalizado<sup>110</sup>. El artículo 12 LJV -relativo a los efectos en España de los actos y expedientes extranjeros de jurisdicción voluntaria-, al contrario, menciona expresamente la firmeza de las resoluciones extranjeras en jurisdicción voluntaria.

---

<sup>108</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (I)”, *op. cit.*, p. 248. Este autor cita expresamente, en esta obra, que el reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros se regirán por las normas generales de la LCJI, sin perjuicio de los preceptos 11 y 12 de la LJV, debido al carácter *lex specialis* de ésta última; MARTÍN MAZUELOS, F.J., “Reconocimiento de actos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación”, *Diario La Ley*, nº 862, 21 de octubre de 2015.

<sup>109</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, *op. cit.*, pp. 101-104.

<sup>110</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución...”, *op. cit.*, p. 162. Este autor analiza la diferencia entre la ausencia de exigencia de firmeza del artículo 41.2 LCJI y la exigencia de la misma en el artículo 12.1 LJV. Llega a la conclusión de que el tenor literal del artículo 41.2 LCJI tiene como finalidad simplemente no exigir el efecto de cosa juzgada de las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Una de las principales diferencias entre las normas de RyE de la LCJI y el artículo 12 LJV se encuentra en los motivos de denegación del reconocimiento. El apartado tercero del artículo 12 LJV dispone su propia relación (*numerus clausus*) de causas de denegación del reconocimiento. El reconocimiento (y la ejecución) se denegará cuando el acto de jurisdicción voluntaria se haya dictado por una autoridad extranjera manifiestamente incompetente (porque no presente vínculos fundados o porque la materia sea competencia exclusiva de otra autoridad), cuando se hayan infringido los derechos de defensa de las partes, cuando el reconocimiento del acto produjera efectos manifiestamente contrarios al orden público, y cuando el reconocimiento implicara la violación de un derecho fundamental o una libertad pública reconocidos en España (control incorporado en la fase de tramitación parlamentaria)<sup>111</sup>.

Con respecto a la inscripción en registros públicos españoles de documentos extranjeros de jurisdicción voluntaria, procede comparar las normas de RyE de la LCJI con el artículo 11 LJV. El criterio del artículo 11 LJV coincide con el de la LCJI, pues establece que las resoluciones definitivas extranjeras dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria pueden inscribirse de forma incidental en los registros españoles -pudiendo acudir al exequátur posteriormente-. La LJV establece el reconocimiento como presupuesto para la inscripción de la resolución extranjera. La letra a) del primer apartado de su artículo 11 establece que la inscripción podrá realizarse siempre que sea precedida de un reconocimiento incidental en España o de la superación del proceso de exequátur<sup>112</sup>.

Por último, la regulación de la inscripción de documentos públicos del artículo 60 LCJI debe compararse con la Disposición Adicional tercera de la LJV. Mientras que el primero establece tres requisitos para poder inscribir en España documentos públicos extranjeros (*supra*), la Disposición mencionada establece cuatro requisitos -dos de ellos

---

<sup>111</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015...”, *op. cit.*, critica la incorporación en fase parlamentaria del cuarto motivo de denegación del reconocimiento, alegando que la vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas se encuentra ya controlada tanto por el motivo de denegación de reconocimiento de la letra b) del artículo 12.3, como por la letra c), pues la vulneración de tales derechos constituye una vulneración tanto de los derechos de defensa como del orden público español. En definitiva, se debía haber optado por establecer simplemente normas de coordinación entre la LCJI y la LJV, pues con esta doble regulación se suscitan innumerables dificultades en su aplicación; Comentando esto RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Ley de Cooperación Jurídica...”, *op. cit.*, pp. 250-258; MARTÍN MAZUELOS, F.J., “Reconocimiento de actos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación”, *Diario La Ley*, Nº 8629, Sección Doctrina, 21 de Octubre de 2015 ([http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/10/bibliografia-articulo-doctrinal\\_21.html](http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/10/bibliografia-articulo-doctrinal_21.html)); GARAU SOBRINO, F., “Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Conflictus legum*, 31 de julio de 2015 (<http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/07/boe-de-3172015.html>); GASCÓN INCHAUSTI, F., “Los cinco requisitos que han de cumplir las escrituras extranjeras según las Leyes de Jurisdicción Voluntaria y Cooperación Jurídica Internacional”, *El Notario del Siglo XXI*, nº 63, 2015, pp. 180-183.

<sup>112</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Normas de Derecho internacional privado (arts. 9 a 12) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria”, 8 de julio de 2015, disponible en <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/07/normas-de-derecho-internacional-privado.html>; DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, *op. cit.*, p. 103.



compartidos con la LCJI (competencia de la autoridad extranjera y que ésta tenga funciones equivalentes a las autoridades españolas), mientras que los otros dos requisitos incluyen extremos diferentes (que el hecho o acto contenido en el documento público extranjero sea válido conforme al Derecho internacional privado español y que la inscripción no suponga la vulneración del orden público español)-. La LJV extiende la inscripción a aquellas resoluciones judiciales extranjeras dictadas por órganos jurisdiccionales competentes en materias respecto de las que se deba litigar en España ante autoridades no judiciales<sup>113</sup>.

## 9. RESULTADOS Y CONCLUSIONES.

1. La promulgación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, que tuvo lugar como consecuencia de motivos tanto internos -como por ejemplo la incomprensible aplicación de reglas internas, obsoletas e incompletas, de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras- cuanto internacionales -como la imposibilidad del Estado español de firmar nuevos Convenios internacionales con terceros países, debido a la atribución a la Unión Europea de competencia legislativa exclusiva en esta materia-, merece una valoración positiva por mi parte (apartado 2).

2. Las reglas de la nueva LCJI se aplicaron de forma anticipada, es decir, en un momento anterior a su promulgación muchos aspectos ya eran aplicados por parte de los jueces y tribunales españoles, formando así una extensa jurisprudencia al respecto. Bajo mi punto de vista, esta aplicación anticipada fue apropiada y necesaria, pues la labor jurisprudencial constituye en la mayoría de las ocasiones el primer paso para la correlación entre la proliferación de nuevos tipos de relaciones jurídicas -en este caso privado-internacionales- y las respuestas jurídicas a los mismos (apartado 2).

3. El análisis del nuevo sistema jurídico interno español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras arroja tanto puntos positivos -los que más- como puntos negativos -relativos a decisiones desacertadas, lagunas o imprecisiones de que adolece, como por ejemplo la permanencia de la exigencia de reciprocidad, en su caso- (apartados 2 y 6).

4. Tal y como dispone el Preámbulo de la LCJI explícitamente -y el propio articulado, aunque de forma implícita-, esta Ley incorpora un concepto amplio de cooperación, incluyendo así tanto figuras de cooperación estricta como otras figuras: reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, al que le dedica todo un Título. Esta opción ha resultado todo un acierto por parte del Legislador, pues no sólo se requería dotar al sistema de fuente interna de normas que garantizaran la cooperación propiamente dicha -como por ejemplo las normas relativas a la notificación internacional-, sino que también era necesario modificar el obsoleto régimen de

---

<sup>113</sup> Comentando la derogada regulación de reconocimiento y ejecución de decisiones de jurisdicción voluntaria, así como numerosas consideraciones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo DE MIGUEL ASENSIO, P.A., "Reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria (I): aspectos generales", *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, EuroLex, Madrid, 1997, pp. 95-145.

reconocimiento y ejecución de los derogados artículos 951 a 958 de la LEC de 1881 (apartado 3).

5. Esta Ley se aplica en materia civil y mercantil -independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional-, sin perjuicio de aquellas situaciones que se encuentren reguladas en normas de aplicación preferente. Sólo los órganos jurisdiccionales españoles pueden aplicar esta Ley -ámbito de aplicación territorial-. Lo harán de forma universal, es decir, independientemente de la vinculación entre las partes y el Estado español -ámbito de aplicación personal o espacial-. Esta universalidad supone, a mi modo de ver, una garantía para los justiciables, pues les es beneficioso la no exigencia de vínculos entre ellos y la LCJI. De este modo, se garantiza que cualquier ciudadano interesado, independientemente de su nacionalidad, domicilio, etc... pueda ver satisfecho su derecho a la tutela por reconocimiento (apartado 4).

6. Se aplicará esta Ley, en virtud de su artículo segundo, de forma residual, es decir, en cascada. Primero habrá que acudir a las normas institucionales -dictadas por la Unión Europea-, debido a la atribución de competencia legislativa exclusiva por parte de sus Estados miembros (artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). En segundo lugar, se aplicarán las normas convencionales -Tratados internacionales firmados por España-. En tercer lugar, se aplicarán las normas internas especiales (enumeradas en la Disposición Adicional primera de la LCJI -lista abierta-). Subsidiariamente, se aplicarán las reglas de cooperación jurídica de la LCJI, por su naturaleza general y heterogénea. Estos criterios residuales resultan coherentes, pues se corresponden con la jerarquía normativa existente en todas las ramas del Derecho. De este modo, en primer lugar se aplican las normas supranacionales en las que España sea parte -preferentemente, las dictadas en el seno de la Unión Europea-. En su defecto, se aplican las normas de fuente interna - prefiriendo obviamente las de naturaleza especial- (apartado 5).

7. Promover la cooperación jurídica internacional supone uno de los medios fundamentales para garantizar la tutela judicial internacionalmente efectiva (apartado 6). Igualmente, el sistema de reconocimiento y ejecución constituye un instrumento necesario para garantizar plenamente la tutela judicial internacionalmente efectiva. Pues este derecho constitucional no está del todo asegurado si la resolución por la que un órgano jurisdiccional declara un determinado derecho no puede ser reconocida en aquel lugar en el que deba reconocerse o ejecutarse (apartado 8).

8. Uno de los aciertos de la LCJI lo constituye la posibilidad atribuida a los órganos jurisdiccionales españoles de establecer comunicaciones judiciales directas -siempre que respeten los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la LCJI-, pues supone una notable agilización de los procedimientos judiciales (apartado 7).

9. Como se ha analizado (*supra*), bajo mi punto de vista la existencia de distintos niveles normativos responde a una sociedad globalizada en la que existen distintos niveles de confianza. Cuanto mayor sea la confianza existente entre los sujetos internacionales, mayor será el grado de cooperación (en sentido amplio) entre ellos. Así,

los distintos niveles de confianza se pueden representar mediante círculos concéntricos (apartado 8.1).

10. Con respecto a la evolución del procedimiento de exequátur, la necesidad del auto de exequátur que atribuya fuerza ejecutiva a la resolución extranjera para poder ser ésta ejecutada en España es un requisito exigido tanto en la LEC como en la LCJI. No obstante, la diferencia se encuentra en que en la nueva regulación no mantiene el sistema de condiciones, sino que parte del principio favorable a la declaración de ejecutividad, salvo que se den las causas de denegación del artículo 46 LCJI, que son comunes al reconocimiento y a la ejecución. Si bien es cierto que la LCJI no goza del grado de automatismo incorporado en el Reglamento 1215/2012 -entendible por otra parte- este es uno de los avances más significativos y positivos de la nueva regulación estatal en la materia, pues deroga la obsolescencia inserta en el derogado sistema de condiciones (apartado 8.2).

11. El Reglamento 1215/2012 ha influido en gran medida en el contenido de la LCJI. No obstante, ambas normas mantienen ciertas divergencias. La LCJI no ha llegado tan lejos. El legislador español no puede establecer el sistema de reconocimiento automático “*plus*” de dicho Reglamento por dos motivos. Primero por su ámbito general y heterogéneo y segundo porque el juez español no sólo reconocerá resoluciones dictadas por Estados miembros de la Unión (en materias en las que la UE aún no ha hecho uso de su competencia legislativa), sino que en virtud de la LCJI reconocerá también resoluciones dictadas por Estados que no presentan ningún vínculo con nuestro país. Esto hace que el juez español deba limitar en cierta medida el reconocimiento de dichas resoluciones y mantener un control mucho más intenso -esto se refleja, por ejemplo, en que mientras la LCJI permite la denegación del reconocimiento de oficio, el R.1215 sólo admite dicha solicitud a instancia de parte-. La influencia de las normas supranacionales -sobre todo del Reglamento 1215/2012- en la LCJI constituye un punto positivo, pues aquéllas contienen reglas modernas y, por tanto, acordes al actual tráfico jurídico externo. Resulta igualmente plausible la incorporación en España de una actualizada norma estatal aplicable al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en Estados con los que España no mantenga ningún vínculo (apartado 8.3).

12. La LCJI mantiene numerosas similitudes con otras normas internas especiales. No obstante, también presentan ciertas diferencias:

Tanto la LCJI como la LC permiten el reconocimiento a título principal y el reconocimiento a título incidental. En cuanto a los efectos del reconocimiento, ejecución y medidas cautelares también comparten equivalente regulación.

Por otra parte, el artículo 26 de la LAI establece dos causas de denegación del reconocimiento, ambas compartidas con la LCJI, control de orden público (también recogido en el artículo 31 LC) y control de competencia de la autoridad extranjera.

La LRC contiene un régimen de inscripción de resoluciones extranjeras muy similar al de la LCJI. Ambas normas prevén como causa de denegación del reconocimiento el

control de la competencia del tribunal de origen. No obstante, los requisitos para inscribir documentos públicos extranjeros no se equiparan del todo en ambos textos normativos, pues el artículo 60 LCJI exige tres requisitos (cumplimiento de la legislación específica aplicable, autoridad extranjera con funciones equivalentes a las autoridades nacionales sobre la materia, y correspondencia de efectos), mientras que la LRC establece cuatro requisitos al efecto (competencia de la autoridad extranjera conforme a la legislación española, autoridad extranjera con funciones equivalentes a las autoridades nacionales sobre la materia, validez del contenido del acto o documento, control de orden público).

Con respecto a las similitudes y diferencias con las normas de reconocimiento y ejecución del Convenio de Lugano de 2007, éste sí prevé expresamente los supuestos en los que se controlará intensamente la competencia del tribunal que dictó la resolución extranjera (art. 35). En cuanto a las similitudes: reconocimiento tanto a título principal como incidental, reconocimiento automático (aunque la LCJI contiene normas más estrictas, debido a la ausencia de vínculos entre España y ciertos Estados), reconocimiento de medidas cautelares y provisionales (apartado 8.4).

13. La LCJI permite tres tipos de reconocimiento: a título principal, a título incidental y a través de procedimiento de exequátur. Si bien es cierto que a incorporación de un reconocimiento incidental en la LCJI ha supuesto un elemento novedoso y positivo en el régimen de fuente interna, su regulación en la LCJI es incompleta, por lo que genera ciertas dudas acerca de su figura (apartado 8.5.1.1).

14. La ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras se regirá por las normas de la LEC de 2000. Esto no ha constituido un elemento novedoso en la nueva regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en España (apartado 8.5.2).

15. El exequátur en sentido amplio constituye un procedimiento principal de declaración de los efectos propios de una resolución extranjera -según su naturaleza: declarativa, constitutiva y ejecutiva- (apartado 8.5.3).

16. La LCJI permite el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares y provisionales en el apartado cuarto del artículo 41. No obstante, dicho reconocimiento tiene dos límites, por un lado, sólo se permite cuando su denegación suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial internacionalmente efectiva. Y, por otro lado, será necesaria la previa audiencia a la parte contraria. La incorporación de este tipo de reconocimiento merece una valoración positiva, pues en muchas ocasiones resulta necesario ejecutar ciertas medidas cautelares o provisionales, como por ejemplo en litigios sobre Derecho de familia. No obstante, el reconocimiento y ejecución de estas medidas no está exento de dificultades (apartado 8.6).

17. Una de las más plausibles novedades de la LCJI la constituye la incorporación de una numeración expresa de los motivos de denegación del reconocimiento (y de la declaración de ejecutividad o exequátur). Éstos se contienen (*numerus clausus*) en el artículo 46 LCJI -orden público, infracción de los derechos de defensa,

inconciliabilidad, control de la competencia del tribunal de origen y litispendencia-. Este régimen se encuentra totalmente influido por la propia práctica jurisprudencial asentada durante la vigencia de las normas de RyE de la LEC y por las normas institucionales -artículo 45 del Reglamento 1215/2012, artículos 22 y 23 del Reglamento 2201/2003, etc.- (apartado 8.7).

18. No se reconocerán las resoluciones judiciales extranjeras dictadas en procedimientos incoados mediante acciones colectivas cuando el órgano jurisdiccional que las dictó no basó su competencia en foros equivalentes a los previstos en las normas estatales españolas. Se puede discutir si éste es un control de la competencia más o menos estricto que el previsto con carácter general en el art. 46 c), pues no exige una similitud, sino una equivalencia entre los criterios de competencia del Estado de origen y los españoles. Sin embargo, creo que, en la práctica, ambos términos -similitud y equivalencia- no van a provocar resultados diferentes (apartado 8.10).

19. Teniendo en cuenta que el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria se encuentran regulados tanto en la LCJI (artículo 41.2) como en la LJV (artículos 11 y 12, 199 a 230), y que ésta última se aplica de forma preferente en virtud de letra a) de la Disposición Adicional Primera de la LCJI, se llega a la conclusión de que la LCJI, al ser de naturaleza general, se aplica subsidiariamente a la LJV, que tiene naturaleza especial. Los artículos 11 y 12 LJV adolecen de una falta de rigor terminológico que lleva a confusiones (apartado 8.14).

20. En definitiva, la LCJI obtiene por mi parte una valoración positiva, pues a pesar de contar con ciertas deficiencias, la nueva regulación de fuente interna de reconocimiento y ejecución ha clarificado numerosos conceptos, ha precisado cuáles son las resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución, ha introducido nuevas figuras de reconocimiento (como el incidental, el parcial, etc.), y ha solventado las carencias procesales existentes en la antigua regulación.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

-AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “La cooperación internacional como objetivo del Derecho internacional privado”, F. Aldecoa Luzárraga (dir.), *Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gastéiz*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 171-225.

-CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ J., *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2014, pp. 560-713.

-CARRILLO POZO, L. y ELVIRA BENAYAS, M.J., *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Comares, Granada, 2012, pp. 5-6

- DE MIGUEL ASENSIO, “Convenios internacionales y unificación del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, J.L. Iglesias Bunigues (dir.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 57-77.

-DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 68/1, enero-junio 2016, pp. 99-108.

- DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria (I): aspectos generales”, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, EuroLex, Madrid, 1997, pp. 95-145.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho internacional privado. Textos y Materiales*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp.431-472.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 23-42 y 193-262.
- FORNER DELAYGUA, J., “El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios”, Carlos Esplugues Mota y Guillermo Palao Moreno (dir.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp.219-234.
- GARAU SOBRINO F., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2008, pp.142-143 y 153.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ F.J., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 53-57, 219-236 y 245-294.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., “Reconocimiento y Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, Nº 2, 2015, pp. 158-187.
- HEREDIA CERVANTES I. y RODRIGUEZ PINEAU E., “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 28, 2013, pp. 91-106.
- REMIRO BROTONS, A., “Condiciones para el otorgamiento de *exequátur*”, A. Remiro Brotons (dir.), *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Tecnos, Madrid, 1974, pp. 191-275.
- RODRÍGUEZ BENOT, A., “La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2016, Vol. 8, Nº 1, pp. 234-259.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., “El reconocimiento, el *exequátur* y la ejecución de decisiones judiciales extranjeras”, A. Rodríguez Benot (dir.), *Manual de Derecho Internacional privado*, Tecnos, Madrid, 2014, pp. 124-130.

## FUENTES ELECTRÓNICAS<sup>114</sup>

- ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº15, 2008 (<http://www.reei.org/index.php/revista/num15/articulos/tratado-lisboa-plena-comunitarizacion-espacio-libertad-seguridad-justicia>)
- ARROYO, E., “Primera Ley española de Cooperación Jurídica Internacional Civil”, *Escritura Pública*, nº 94 (julio-agosto de 2015), pp.28-31, en [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-142510.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-142510.pdf)
- BONILLO GARRIDO L., “Comentarios relativos al Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional”, *Diario La Ley*, nº 8486, 23 de febrero de 2015
- CAPATINA, O., “L’entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale”, *RCADI*, vol. 179, 1983, pp. 320-325
- CARBALLO PIÑEIRO, L., “España: la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil” (<https://cartasblogatorias.com/2015/11/26/1003/>)

---

<sup>114</sup> Consultadas todas por última vez el día 11 de junio de 2016.

- DE MIGUEL ASENSIO, P., “Aplicación anticipada de la Ley de cooperación jurídica internacional”, 27 de noviembre de 2015 (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/11/aplicacion-anticipada-de-la-ley-de.html>)
- DE MIGUEL ASENSIO, P., “Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil” (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/08/comentario-la-ley-292015-decooperacion.html>)
- DE MIGUEL ASENSIO P.A., “Integración europea y Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, nº2, 1997, pp.413-445. Disponible en <http://eprints.ucm.es/6877/1/INTEGRYDIPR1997pdemiguel.pdf>
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Normas de Derecho internacional privado (arts. 9 a 12) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria”, 8 de julio de 2015, disponible en <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/07/normas-de-derecho-internacional-privado.html>
- DE MIGUEL ASENSIO P., “Propuesta de Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil”, 20 de julio de 2012 (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2012/07/propuesta-de-ley-de-cooperacion.html>)
- DE MIGUEL ASENSIO P., “Proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en el orden civil: especial referencia al desarrollo del Reglamento Bruselas I bis”, de 20 de mayo de 2015, (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2015/05/proyecto-de-ley-de-cooperacion-juridica.html>)
- DE MIGUEL ASENSIO P., “Un par de apuntes sobre el Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 4 de julio de 2014”, 11 de julio de 2014, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2014/07/un-par-de-apuntes-sobre-el-anteproyecto.html>
- GARAU SOBRINO, F. (<http://conflictuslegum.blogspot.com.es/2015/07/boe-de-3172015.html>)
- GÓMEZ JENE, M., “Arbitraje internacional y Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *Diario La Ley*, nº 8388, octubre de 2014 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4810810>)
- MARTÍN MAZUELOS, F.J., “Reconocimiento de actos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación”, *Diario La Ley*, nº 862, 21 de octubre de 2015.
- NOTICIAS JURÍDICAS, “Contenido y novedades de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Noticias jurídicas*, 31 de julio de 2015 (<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10418-contenido-y-novedades-de-la-ley-29-2015-de-30-de-julio-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil/>)
- VIÑALS CAMALLONGA, J.M., *Lupicinio. International Law Firm*, 19 de agosto de 2015 (<http://www.lupicinio.com/la-reforma-del-procedimiento-de-exequatur-civil-y-mercantil/>)
- VIRGÓS SORIANO, M., HEREDIA CERVANTES, I., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. y DIAZ FRAILE, J.M., “Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, obra de M. Virgós Soriano, I. Heredia Cervantes, F. Garcimartín Alférez, y J.M. Díaz Fraile, fue publicado en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 2143, junio de 2012, y puede consultarse en <http://web.ua.es/es/fedip/documentos/texto-bimj-propuesta-20ley-20cooperacion-20juridica-20internacional.pdf>